

REVISTA

DE

ESTUDIOS EXTREMEÑOS

VII

Julio-Diciembre 1951

III-IV

La tierra en Badajoz desde 1230 a 1500 (1)

*Al Ilmo. Sr. D. Adolfo Díaz Ambrona
Moreno, Presidente de la Excma. Dipu-
tación Provincial de Badajoz.*

INTRODUCCIÓN

Es un hecho harto conocido que Badajoz y su término han sido con terrible frecuencia teatro de los horrores bélicos, hasta el punto de que puede afirmarse con toda exactitud que ninguna otra población española puede compararse con nuestra ciudad, ni en el número ni en la dureza de los asedios y asaltos a que se ha visto sometida en el decurso de su gloriosa historia.

De ellos sabemos por las relaciones de historiadores y cronistas, que en sus páginas, llenas de color y de vida, han ofrecido a las generaciones posteriores las gestas heroicas de nuestros antepasados y los títulos de honor y de gloria que supieron acumular para sí y para su ciudad de Badajoz.

Paralela, sin embargo, a ésta se ha desarrollado sobre los mismos lugares otra guerra no menos dura y prolongada, guerra en la que aún no se ha dicho la última palabra, sin que haya merecido la atención de historiadores y escritores, quienes se han limitado a mencionar algunos chispazos esporádicos, sin

(1) De este mismo autor, "Olivencia y la frontera portuguesa hasta 1297", en esta misma Rev., año 1953, págs. 3 y sigs.

darse cuenta de que eran manifestaciones de una llaga siempre viva y operante y sin detenerse a estudiar las verdaderas y profundas raíces de un cáncer que viene inficionando desde largos siglos nuestro cuerpo social y económico.

Nos referimos a la cuestión de la tierra y de todos los fenómenos relacionados con su distribución y posesión, que aparece desde el mismo momento en que aparece Badajoz en la historia y en la vida, y permanece de tal manera unida a su evolución y desarrollo, que nos daría completa la historia de Badajoz y sus términos quien supiera historiar las transformaciones experimentadas por la propiedad de la tierra y los diversos sistemas de explotarla.

Toda la historia de Badajoz puede reducirse a la historia de las luchas sin tregua ni descanso entre las fuerzas rivales del Concejo, que se resiste a las constantes disminuciones y expropiaciones, y los intereses particulares o corporativos, empeñados en arrancarle día tras día y año tras año los más preciosos florones del rico y espléndido patrimonio concedido por la munificencia de los Reyes reconquistadores.

X Dar una impresión lo más exacta posible de las líneas generales del problema de la tierra en el Concejo pacense hasta su encauzamiento, siquiera fuese parcial, por las disposiciones de los Reyes Católicos, es mi propósito en este trabajo, prescindiendo de detalles, propios de una historia completa de esta cuestión, y aduciendo solamente los datos y disposiciones indispensables para la clara comprensión de mi tema.

No se me oculta la dificultad de avanzar desembarazadamente por un campo completamente inexplorado y la posibilidad de equivocarme en la interpretación de ciertos hechos no bien precisados. Es la suerte de los exploradores; pero me anima el pensamiento de que esta labor incompleta pueda servir algún día para que otros mejor preparados puedan aprovecharla en mejores y más sazonados trabajos.

LA DESMEMBRACIÓN DE SUS PUEBLOS

Tropezamos con la gravísima dificultad que supone la desaparición de los fueros de Badajoz y del repartimiento de sus términos y heredades entre sus conquistadores, documentos que sabemos han existido, porque a ellos hacen alusión documentos posteriores, que se limitan a certificar su existencia, sin darnos la menor idea de sus disposiciones y su contenido, quedando una laguna de treinta años aproximadamente entre la reconquista de Badajoz y las primeras disposiciones reales referentes a nuestro asunto.

Hasta hace poco tiempo ha permanecido dudosa la fecha de la liberación de Badajoz del poder de los árabes. La mayoría de nuestros historiadores se han limitado a repetirse unos a otros, sin preocuparse de los testimonios terminantes y concretos de las crónicas contemporáneas del hecho.

Rodrigo Dosma (1) dió el año de 1228 como el año de la reconquista de Badajoz; lo repitió, aunque con duda, Solano de Figueroa (2), y así se ha venido afirmando hasta nuestros días, en que ha correspondido el honor de esclarecer totalmente esta fecha al Sr. Lozano Rubio (3), quien ha aducido testimonios de cronistas y documentos que vienen a demostrar apodícticamente que Badajoz fué reconquistado en el año de 1230.

(1) Vid. *Discursos patrios*, etc. Ed. Barrantes. B., 1870. Pág. 127.

(2) *Historia Eclesiástica*. Ed. Centro. Badajoz, 1930, vol. II, parte I, pág. 329.

(3) *Apéndice a la Historia del Convento de Carmelitas*. B. 1930. Tip. Arqueos. Págs. 259 y sigs.

La exactitud de esta fecha se demuestra por un documento de Alfonso IX fechado en Mérida el 30 de Marzo de 1230 (4), en el que todavía no se llama Rey de Badajoz. En cambio extiende un documento en Badajoz con fecha 19 de Abril y otro en 28 (5) del mismo mes, y a partir de estas fechas comienza a titularse Rey de Badajoz en todos los restantes documentos extendidos en este año, el último de su vida, y por ello podemos fijar la fecha de la conquista de Badajoz entre los días 30 de Marzo y 19 de Abril de 1230.

Estos documentos nos demuestran que Alfonso IX permaneció en Badajoz una temporada, que probablemente se extendió hasta los primeros días de Junio, pues el día 9 de Junio extiende un documento en Cáceres, el 12 está en Galisteo, el 1.º de Julio en Ciudad Rodrigo, el 20 en Salamanca, el 1.º de Agosto en Zamora, el 27 de este mes extiende el último documento conocido en Valverde (6), muriendo el 24 de Septiembre en Villanueva de Sarriá, sin haber podido llegar a Santiago, meta de su último viaje, emprendido para dar gracias al Apóstol de España por su campaña victoriosa en tierras extremeñas.

Seguramente dedicó Alfonso IX su estancia en Badajoz a la organización de su conquista y en esos días promulgaría sus fueros y recompensaría a sus capitanes, concediéndoles pingües heredamientos, según era práctica corriente en casos semejantes.

También señalaría los límites del término, que es de suponer serían seguramente los establecidos por Alfonso X, que son los más antiguos conocidos.

Durante el reinado de San Fernando no se conoce ningún progreso en la organización de Badajoz.

Consta, por documentos fechados en 1238 (7), que estuvo en nuestra ciudad en esos días, aunque no sabemos las causas de este viaje, probablemente relacionado con asuntos portugueses; pero a pesar de ello no se conoce ningún documento relacionado

(4) Julio González: *Alfonso IX*. M., 1944. Tomo II, pág. 710.

(5) *Ibid.*, pág. 712.

(6) *Ibid.*, pág. 713 *usque ad finem*.

(7) De Manuel Rodríguez: *Memorias para la Vida del Santo Rey D. Fernando*. M. Tip. Ibarra. A. 1800. Págs. 442 y sigs.

con Badajoz. Seguramente sus continuas campañas para la conquista de Andalucía le impidieron ocuparse de Badajoz y sus problemas.

Fué necesario que llegase el reinado del Rey Sabio para que la organización de Badajoz entrara en una fase de extraordinaria actividad, acreditada por los numerosos documentos reales expedidos, buena prueba de la preocupación que Alfonso X sintió por Badajoz, preocupación a la que correspondió Badajoz sirviendo a D. Alfonso con la mayor lealtad en todas las vicisitudes de su azaroso reinado.

Badajoz fué una de las ciudades primeramente visitadas por Alfonso X. Proclamado en Sevilla Rey de Castilla y León el día 1.º de Junio de 1252, le encontramos en Badajoz en Noviembre del mismo año (8). Alfonso III de Portugal, quebrantando las treguas establecidas, había reanudado las hostilidades, y con este motivo acude Alfonso X a Badajoz, punto neurálgico de la frontera.

Permaneció en ella aproximadamente un mes y seguramente tuvo ocasión de darse cuenta del estado de desorganización en que vivía y se desenvolvía Badajoz, formando firme propósito, lealmente cumplido, de poner fin a tal estado de cosas. ¿Qué ocurría en Badajoz? ¿Cuáles eran los obstáculos que se oponían a su organización y desarrollo? ¿Quiénes se estaban beneficiando con tal estado de cosas?

Temerario sería responder de una manera categórica a estas preguntas, dada la escasez de datos concretos que hasta nosotros han llegado; pero utilizando estos datos y considerando lo ocurrido en años inmediatamente posteriores, podemos establecer, con sólido fundamento, las verdaderas causas de estos males.

Ante todo hemos de asentar como causa motriz, que después continuará actuando en toda nuestra historia, la desordenada codicia de tierra y de dominio.

El Concejo de Badajoz era un organismo débil y sus enemigos eran fuertes y poderosos, si bien contenidos por los fueros

(8) Vid. Ballesteros Beretta: *Itinerario de Alfonso X, Rey de Castilla*, apud *Boletín de la R. A. de la Historia*, tomo CIV, págs. 58 y sigs.

y disposiciones reales, que garantizaban la independencia e integridad de sus términos; sabían muy bien que estas disposiciones reales eran fácilmente derogables y pronto tendríamos ocasión de ver cómo los mismos Reyes autorizaron la disminución y desmembración de sus términos y concedieron privilegios limitativos de los privilegios y los derechos de Badajoz y sus vecinos.

Un vecino débil, rodeado por vecinos poderosos, es presa fácil para la codicia y tentación permanente al despojo, y si a esto se agrega que el enemigo se apodera de posiciones interiores, el peligro es tan grave, que será un verdadero milagro salir incólume de tan apretado asedio.

Y este era el caso de Badajoz: Estaba cercado y rodeado de enemigos, que a su vez participaban en sus términos y procuraban por todos los medios ensanchar sus posesiones, con evidente perjuicio para el normal desenvolvimiento y prosperidad de Badajoz.

Con un territorio muy extenso, de límites mal definidos, sujetos por ello a constantes fluctuaciones, con muy escasa densidad de población, era el campo más apropiado para esta clase de rapiñas y contiendas, que casi siempre se fallaban en su contra.

¿Quiénes eran sus vecinos y cuáles sus linderos? El término de Badajoz se extendía por tierras de Portugal hasta Caya, a todo lo largo de su curso, comprendiendo los pueblos de Campomayor y Oguela. Corría por tierras del actual partido de Alburquerque, envolviendo este señorío llegando hasta la Sierra de San Pedro, limitando con territorios sujetos a la Orden de Alcántara. Llegaba hasta el punto donde coincidían los términos de Badajoz, Mérida y Cáceres, y desde allí descendía, siguiendo aproximadamente la actual divisoria con Mérida, pasando por las inmediaciones de Montijo y Puebla de la Calzada, que entonces no existían; cruzaba Guadiana muy cerca de Lobón hasta cortar el Guadajira, cuyo curso seguía; pasaba entre Fuente del Maestre y Feria, continuaba por tierras de Los Santos de Maimona, pasaba entre la Puebla de Sancho Pérez y Zafra, seguía hasta la confluencia del Bodión y el Ardila, haciendo límites en todo este trayecto con la Orden de Santiago, y desde Ardila volvía por la divisoria de Burguillos y Jerez con Zafra, Alconera y

Salvatierra, Salvaleón y Barcarrota, hasta el actual término de Olivenza; rodeaba Alconchel hasta encontrar cerca de Moncarche el Fraga Muñoz, cuyo curso seguía hasta su desembocadura en Guadiana, entre Cheles y Villanueva del Fresno. En este costado limitaba, por la parte de Valencia del Ventoso y de Burguillos, con la Orden del Temple; por la parte de Jerez, con el Concejo de Sevilla, al que Jerez pertenecía en aquellos días, y en Alconchel volvía a lindar con territorio del Temple, volviendo a limitar con Sevilla desde Moncarche hasta la desembocadura del Fraga Muñoz en Guadiana.

Estos límites y términos le fueron concedidos por su liberador Alfonso IX y han llegado a nosotros en una carta de confirmación otorgada en Valladolid por Alfonso X con fecha 31 de Marzo de 1258 (9). Los límites quedan señalados por unos pocos puntos de referencia, cuya determinación geográfica no puede ser rigurosamente exacta, por los naturales cambios y deformaciones toponímicos y por las deficientes lecturas de documentos, pero siempre dan una orientación verdadera, sobre todo si se ayuda su lectura con los datos más precisos contenidos en las concordias sobre límites pactadas con las tres Ordenes militares, sus limítrofes en los años inmediatos.

El tenor de la carta de Alfonso X es el siguiente:

«Conoscida cosa a todos los homes que esta carta vieren como nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León etc. vimos fuero que el Rey Don Alfonso nuestro abuelo dió al concejo de Badajoz en que eran escritos los términos que diera este Concejo sobredicho y los lugares por o ge los otorgara y los mojones por o ge los otorgó son estos: Del un cabo asi como naçe Caia en la Sierra de S. Mamede e entra en

(9) Vid. Tomás González: *Colección de privilegios, etc.*, tomo VI, págs. 113 y sigs. M., Imp. de Burgos, 1833.

Ascensio Morales: *Compulsa de documentos existentes en el Archivo Catedral y Municipal de Badajoz*. Existe en este último incluido en una confirmación de privilegios de Badajoz hecha por Fernando VI. Manuscrito existente en el Archivo Histórico Nacional.

Lo transcribe parcialmente Solano de Figueroa como existente en el Archivo Catedral. Vid. Solano. Ed. Centro. Vol. 1.º de la 1.ª parte, pág. 39.

guadiana e de si a la cabeza de la codosera e dende a la atalaya morisca e dende a los çimaios del Varregena e dende a la mata de catat aderredor e de si a la cabeza de San Pedro e dende a la cabeza de los fornos e dende a la cabeza del carnero e dende a los çimaios de Loriana, e dende a la Atalaya del çeriagal e de si a los perales e dende a Valdemeder e dende a las cabezas de maimona, e dende a Larja como cae en Bodiana e como entra Bodión en Ardila e dende como va al castillo de Nadit e como va a la cabeza de moncarche e como en el agua de Fragamuñoz e de sí como cae Fragamuñoz en guadiana; y Nos sobredicho Rey Don Alfonso por gran sabor que habemos de facer bien y merced a la ciudad de Badajoz y porque es cabeza de Reyno tenemos por bien y mandamos que hayan sus términos por estos departimientos sobredichos libres y quitos para siempre sin embargo ninguno, salvo aquellos logares y heredamientos que el Rey Don Alfonso nuestro abuelo o el Rey Don Fernando nuestro padre o Nos diesemos por nuestros privilegios y órdenes a otros lugares o a otros homes cualesquier: Y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro privilegio nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa a cualquier que lo ficiese habrfa nuestra ira y pecharnos hia en coto diez mil maravedís y a la otra parte sobredicha todo el daño doblado: Y porque este privilegio sea firme y estable mandamosle sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey, Domingo treinta y un días andados del mes de Marzo, Era de mil doscientos noventa y seis años.»⁽¹⁾

Estos límites se aclaran mejor y determinan, en la parte lindante con Sevilla, en un privilegio fijando los límites del Concejo de Sevilla, otorgado por Alfonso X en Sevilla a 6 de Diciembre, era de 1291, año de 1253 (10). He aquí su texto en la parte limítrofe con Badajoz: «Doles e otorgoles por términos de Sevilla Larja cuemo corre el agua e entra en budión e budión entra en Ardiella e cuemo cabe en Ardiella la faz de Bobarraes e cuemo sale por los cuellos de los villanos e cuemo recude de los cuellos de los villanos cerro e cerro e fiere en la sierra de Casa-

(10) Vid. Nicolás Tenorio: *El Concejo de Sevilla*. Sevilla, Imp. Rasco, 1901. Págs. 192 y sigs.

(1) Esta Era se denomina de César u Octaviano (38 año a. de C.).

ment e fiere en derecho de Montpolin en el agua de Guadalcarranque e cuemo corre Guadalcarranque e cuemo deja el agua de guadalcarranque e entra en Fragamuñoz e cuemo corre Fragamuñoz e entra en Guadiana, Cuenco, Xerez, Badajoz, monesterio de so oliva, Nodar, Torres, Castillo de Valera, Sagonça Cuerna, Montemolin etc. e todas estas villas e estos logares sobredichos los do por siempre jamás...»

Aunque algunos de estos lugares no pueden precisarse hoy, nos dan suficientes puntos de referencia para señalar la frontera de Badajoz por esta parte, tomando como punto de partida Mompolín y el curso del Alcarrache, y cuando lo abandona, el curso del Fragamuñoz hasta Guadiana.

Nos da el precioso dato, no mencionado por ningún historiador, de la inclusión de Jerez de Badajoz en los términos de Sevilla y con él de todo el territorio al Sur del Fragamuñoz sin solución de continuidad hasta las tierras de la actual provincia de Huelva.

El desconocimiento de este hecho ha dado lugar a una serie de conjeturas sobre una conquista de Jerez por los Templarios, noticia que no se compadecía con el hecho de no figurar Jerez entre los castillos donados por Alfonso IX a los Templarios, cosa inexplicable, teniendo en cuenta la importancia de Jerez, siempre mayor que la de Burguillos y Alconchel, y aclarada a la luz del privilegio de Alfonso X a Sevilla, anteriormente mencionado.

Este estado de cosas duró muy poco tiempo, pues los Templarios consiguieron pocos años más tarde la posesión de Jerez y de Fregenal con los pueblos inmediatos, uniendo sus dominios y rectificando los términos de Alconchel, que se extendieron hasta Guadiana, siguiendo la actual divisoria de los términos de Alconchel y de Olivenza. Así quedaron formando la bailía de Jerez, Alconchel, Cheles, Higuera de Vargas, Jerez, Villanueva del Fresno, Valencia del Mombuey, Zahinos, Oliva, Fregenal, Higuera la Real, Bodonal, Valencia del Ventoso, Atalaya, Valverde de Burguillos y Burguillos.

Así se verifica la desmembración de los términos de Badajoz por el Sur, en la que perdió parte del término de Alconchel y todo el término de Cheles; así se deduce de la concordia sobre límites celebrada por los representantes del Concejo de Badajoz

~~(1) Carta del Rey Labio de 8 Marzo 1233 (Compendios, pag. 328 y sigs.)~~
 (1) Privilegio del Rey Alfonso el Sabio, 8 Marzo 1283 (Compendios, pag. 228 y sigs.)

términos, aunque no cesan las donaciones y los intentos de usurpación de las Ordenes, que, no contentas con los resultados obtenidos, no cejaban nunca en sus intentos de ampliar sus territorios.

Estos conatos se extienden hasta los tiempos de Sancho IV, en que tuvieron fin, como consecuencia de las disposiciones de este Monarca en favor del Concejo de Badajoz y sus privilegios.

Así termina la primera ofensiva contra los términos y privilegios de Badajoz, que podemos llamar la ofensiva de las Ordenes militares, por ser las que se distinguieron más en este sentido durante los años que historiamos.

Como vamos a ver, las Ordenes, en este caso la de Santiago y la del Temple, no contentas con las ganancias obtenidas por las concordias de límites anteriormente mencionadas, intentaron una nueva invasión, y aprovechando la despoblación de los términos de Badajoz, más acentuada en las partes que con ellas limitaban, como más distantes del principal núcleo de población que era la ciudad de Badajoz, ocuparon partes muy considerables de su territorio, creando en él nuevas poblaciones o poblando nuevamente otras ya de antiguo despobladas, organizando en ellas concejos y parroquias, creyendo de esta manera, a la sombra de estos hechos de ocupación y de fuerza, crear un estado de derecho que les permitiese agregar estas nuevas poblaciones a sus dominios con carácter definitivo.

La historia de esta cuestión está perfectamente resumida en un documento del Concejo de Badajoz, existente en el Archivo catedralicio, fechado en 10 de Junio del año de la era 1322, año de Cristo 1284. En él se nos refiere cómo Alfonso X resolvió, en tiempos del Obispo D. Lorenzo, estos litigios en favor del Concejo y Obispo de Badajoz, y cómo años después el mismo Rey, haciendo fuerza al Concejo y Obispo, los desposeyó de estos pueblos y parroquias, continuando los pleitos hasta los tiempos de Sancho IV, en que este Rey declaró el legítimo derecho del Concejo y Diócesis de Badajoz, poniéndolos en quieta y pacífica posesión de los territorios controvertidos. Los pueblos ocupados por los Templarios eran Olivenza, Tálaga y Villanueva de Barcarrota, y por los santiaguistas, los Santos, la aldea de Don Febrero, Solana, la aldea de los Caballeros y el Caraco.

El documento dice así: «Sepan cuantos esta carta uieren como nos el Concejo de Badajoz anduuiemos en pleito e en contienda grand tiempo ante D. Alfonso, noble Rey que fué de Castiella e de León con las Ordenes del Temple e de Uclés por raçón que los Comendadores de estas ordenes *poblaron* de nuevo a Oliuençia e a Táliga e a Villanueua et a los Santos et a la aldea de Don Febrero et a la Solana et a la aldea de los Caualleros et al Çaraço en logares de nuestro término que nos tomaron por fuerça et por esto les demandauamos nos ante el Rey en juyzio que pues las dichas ordenes ffizieron por fuerça estas pueblas en nuestro término conesçudo et amoionado que deuián seer de derecho essas pueblas aldeas de Badajoz et las Eglessias dellas que deuián seer del Obispo de Badajoz et los procuradores destas ordenes respondiendó a la nuestra demanda dezian que los sus comendadores ffezieron estas pueblas sobre dichas en sus términos e non en nuestro término e que por esto eran suyas las pueblas et las Eglessias dellas. Et a la çima el Rey Don Alfonso oydas las sus raçones et las nuestras et examinados los dichos de las sus pruebas et uistos los sus privilegios et los nuestros, auído su conseio con perlados et con Ricos omnes et con Alcaldes et con otros omnes bonos sabos de su corte dió la sentencia por nos et escripta e sellada con su seello colgado e entregonos los logares e las pueblas et las eglessias sobredichas con sus cartas et con su portero. E martin Joanes su portero entregonoslas jueues de las ochauas de çinquagesma era de mill et C.C.C. et XVI annos et nos reçeibimos los logares et las pueblas por aldeas de Badajoz et el Deán et el Tessorero de Badaios resçeibieron las eglessias dellas por el Obispo de Badaioz. Et después desto el Obispo don frey lorenço dió esas eglessias a clerigos que las seruiessen faziendo rectores et rasioneros en ellas et fué gran tiempo en paz et en posesión dellas et sin contienda...» Con la parte de este documento que reproducimos queda suficientemente clara la intervención de las Ordenes del Temple y de Uclés en la población de estas aldeas y la resistencia a abandonarlas, pese a las disposiciones reales en este sentido.

Terminada con el triunfo del Concejo la ofensiva de las Ordenes militares, inmediatamente da comienzo la que podemos llamar ofensiva de los señores. En estos primeros años de San-

cho IV se inicia un capitalismo feudal, que procura a toda costa incrementar sus heredamientos con otros nuevos y aun con concesiones de pueblos, siempre que la ocasión sea propicia para ello, y por otra parte lucha contra los derechos comunales, cerrando sus fincas a piedra y lodo, impidiendo el disfrute de los privilegios, concedidos a los vecinos de Badajoz desde los primeros tiempos de la conquista.

Más adelante desarrollaré las facetas de esta ofensiva, que vino a culminar y desembocar en la tragedia de los Bejaranos, que fué, más que política, social y económica, y en su reflejo dió lugar a un gran movimiento de la propiedad de la tierra en el Concejo, efecto, en unos casos, de la confiscación de los bienes de los rebeldes, y en otros, de las recompensas en tierras y dominios a los auxiliares de Sancho el Bravo en la expugnación y punición de Badajoz.

Uno de los principales auxiliares, probablemente, fué Juan Rodríguez de la Rocha, como lo prueban la tenencia del castillo de Badajoz y otros cargos, todos de confianza, que desempeñó en Badajoz a raíz de la catástrofe.

Entre otras donaciones, debió figurar la del importantísimo castillo y pueblo de Feria, pues vemos que en 1312 lo vende a la Orden de Santiago por cien mil maravedís y por el usufructo durante su vida y la de su primer sucesor de los heredamientos que la Orden tenía en Toro y las encomiendas de Santa Susana en Zamora y de Peñagosende (18). Este castillo y pueblo pasó después a la familia de los Suárez de Figueroa, quedando perdido siempre para la ciudad.

En 1297 había sufrido la pérdida de Olivenza y su territorio, cedido a Portugal por el tratado de Alcañices,

Por estos años tocó a Zafra el turno de ser enajenada, pues, según refiere Barrantes Maldonado en sus *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, fué vendida por Sancho IV a Guzmán el Bueno en la cantidad de cincuenta mil doblas, en unión de Zafrilla y Alconera. Pasados unos años, según el mismo autor, y con ocasión de las vistas de Fernando IV y D. Dionís de Portugal en Badajoz, a las que concurrió Guzmán el Bueno, la ciudad pidió

(18) *Bullarium Militiae S. Jacobi*, págs. 226 y sigs.

al Rey que les fueran devueltas estas aldeas vendidas por su padre; el Rey lo tuvo por bien y dijo a Guzmán el Bueno que le daría, en cambio de Zafra, Zafrilla y la Alconera, el lugar que quisiera escoger en sus reinos; a Guzmán le pareció bien la proposición del Rey y recibió en cambio Vejer de la Frontera, enclavado en sus dominios andaluces, redondeando así su señorío. Badajoz recuperó sus aldeas, mas su alegría duró pocos años, pues en el reinado siguiente Alfonso XI, para remediar sus apuros pecuniarios, vendió al Cardenal Albornoz los lugares de Paracuellos y Monfernando y las posesiones de tierra de Cañete y Moya y los lugares de la Torre Buzeit y la Moraleja, todos de la Orden de Santiago, dándole a ésta en cambio Alanís, aldea de Sevilla, y Zafra, aldea de Badajoz, y la Torre de Villanueva, aldea de Alcaraz, contra la voluntad de estos concejos, por lo que, apenas muerto el Rey y retirado el Cardenal a Aviñón, los de Sevilla, Badajoz y Alcaraz acudieron al Rey don Pedro protestando del despojo de que habían sido víctimas; el Rey ordenó que se devolvieran a la Orden de Santiago sus lugares y a los mencionados concejos los suyos, sin atender la protesta del Cardenal en favor de la legitimidad de la compra hecha a Alfonso XI (19).

Así volvió Zafra de nuevo a Badajoz para salir definitivamente de su dominio en 1394, en cuyo año fué concedida por Enrique III a D. Gómez Suárez de Figueroa, señor de Feria, también donada en la misma fecha, comenzando así la formación del estado de Feria, que se forma totalmente a expensas del territorio de Badajoz, representando la última ofensiva contra la integridad de los términos del Concejo pacense, al final de la cual quedó casi reducido a los actuales límites. Veamos cómo se desarrolló. Podemos considerar como fundador de la gran casa y estado de Feria a D. Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestro de Santiago y el primero de esta familia que vino a Extremadura. Por sus altos cargos y sus excelentes dotes administrativas, reunió riquezas que permitieron a su hijo y heredero don Gómez Suárez de Figueroa adquirir lugares, posesiones y señoríos que sirvieron de núcleo al gran estado de Feria (20).

(19) *Bullarium Militiae S. Jacobi*, págs. 315 y sigs.

En privilegio rodado de 26 de Febrero de 1394, Enrique III hizo merced de Zafra, Feria y La Parra a Gómez Suárez de Figueroa, Mayordomo mayor de la Reina. En 1395 compra a don Pedro de Castro y a los albaceas de su madre D.^a Leonor, hija de D. Enrique Enríquez, primitivo señor de Villalba, este lugar «con sus términos e vassallos e con el castillo y casa fuerte que en él está e todas las casas e viñas e heredades e bienes quel dicho Don Anrrique Anrriquez avia en Çafra e en la Parra e en sus términos» (21). Antes de 1446, año en que D. Lorenzo Suárez de Figueroa, primer Conde de Feria, otorga escritura de ampliación del mayorazgo instituído por su padre, había adquirido La Morera y la Alconera, según resulta de dicha escritura, donde Juan II dice: «los vuestros logares la morera e la falconera de q- yo vos fize merced con sus términos e basallos e jureddiciones» (22).

Además de estas donaciones, compró D. Gómez las heredades de la Pontecilla, aldea desaparecida, en cuyos términos va a nacer años más adelante Santa Marta, de Nogales y Corte de Peleas, en las que nacen las aldeas del mismo nombre y de Solana, antes habitada, como hemos dicho, por los santiaguistas, abandonada después y repoblada por los Condes de Feria (23).

Otro lugar importante y muy codiciado por los enemigos de Badajoz fué Villanueva de Barcarrota. Emplazada en estratégica situación, cubría los accesos a las llanuras de Badajoz y de los Barros, ofreciendo un serio obstáculo, contra el que se estrellaron frecuentemente los intentos hostiles del vecino Portugal. Frontero a las tierras del Temple, fueron los Templarios los primeros que la poblaron y quisieron agregarla a sus dominios (24).

(20) Rodríguez Amaya: *Don Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestre de Santiago*. Badajoz, 1950. Tip. Provincial.

(21) Escritura de fundación de Mayorazgo. Paz y Meliá: *Archivo y Biblioteca de Medinaceli*. Serie histórica.

(22) *Ibidem*.

(23) Vid. Vivas y Tabero: *Glorias de Zafra*. Pleito de las villas del marquesado de Villalba contra la casa de Medinaceli sostenido por Juan Santos Cuenda y Consortes. Cáceres, 1877. Rodríguez Amaya: *Don Lorenzo Suárez de Figueroa*.

(24) Vid. documento del Concejo de Badajoz anteriormente transcrito.

Rechazado este conato de usurpación, despertó unos años después las codicias de D. Juan Alfonso de Albuquerque, Señor de Alconchel, quien creyó conveniente ensanchar este señorío, agregándole el próximo lugar de Villanueva de Barcarrota, consiguiendo que Alfonso XI se lo vendiera en 1344, según consta por un privilegio de esta fecha que vió y leyó Solano de Figueroa. Por la misma fecha vendió a D. Enrique Enríquez, de quien ya hemos hecho mención, el lugar de La Parra.

Protestó la ciudad de estas enajenaciones cuanto pudo y por fin consiguió que el Rey las anulase, pero a costa de indemnizar a D. Juan Alfonso con doscientos mil maravedises por Barcarrota y a D. Enrique Enríquez con cuarenta mil por La Parra.

He aquí sus palabras: «e Nos tuuimoslo por bien e mandamos que nos diesedes doçientas veçes mil maravedis para dar al dicho Don Juan Alfonso por la dicha Aldea de uillanueua e quarenta mil para dar al dicho enrique enriquez por la Aldea de la Parra, e mandamos a todos los veçinos e moradores de villanueua e de la Parra e a cada uno dellos que agora son e sean de aqui adelante que os reçiban y ayan por Señores a vos el dicho conçejo e non a los dichos Don Juan Alfonso e enrique enriquez nin qualquiera dellos e que sean vuestros Aldeanos e os obedezcan e fagan vuestro mandado» (25).

Ya hemos dicho cómo La Parra fué concedida a los Figueras. Barcarrota permaneció unida a Badajoz hasta los tiempos de Enrique II, en los que, como una de las mercedes enriqueñas, pasó a formar parte del señorío de Fernán Sánchez de Badajoz, Alcalde mayor de la ciudad de Badajoz, según consta por un privilegio de 17 de Enero de 1369 que dice así: «Nos el Rey. Por fazer bien y merced a vos Fernand Sanchez de Badajoz, nuestro vassallo y nuestro Alcalde Mayor en la ciudad de Badajoz, por muchos y buenos servicios que nos avedes fecho y fazedes de cada dia damos vos por donación por juro de heredad para agora y para siempre jamás el lugar de Villanueva de Barcarrota con su castillo y con todas las rentas y pechos y derechos del dicho Lugar, que a Nos pertenescen y pertenescer

(25) Vid. Solano de Figueroa: *Historia Eclesiástica*, vol. 1.º, parte 1.ª, página 89.

deben aqui adelante en qualquiera manera y por qualquier razón que sea e con la Justicia cevil y criminal y mero mixto imperio del dicho Lugar e con todos sus términos que al dicho Lugar pertenescen y pertenescer deben en qualquiera manera; pero que lo non podades dar ni vender ni empeñar mas que lo ayades vos el dicho Fernand Sanchez en vuestra vida; e después de vuestros dias que finque el dicho Lugar por Mayorazgo a Garci Sanchez vuestro fijo y a sus herederos segund uso e costumbre de Castilla etc.» (26).

Permaneció Barcarrota en poder de los Sánchez de Badajoz hasta el año 1445, en que D. Juan II, contra las protestas de doña Mencía Vázquez Goes y del Concejo de Badajoz, la concedió a su favorito D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, en unión de Salvaleón y Salvatierra.

Así nos refiere la *Crónica de Juan II* la entrega de Barcarrota y su castillo: «Y partió el Rey y fué a Villanueva y en el castillo estaba una Dueña que se llamaba Doña Mencía, muger de Alonso de Aguilar, la qual dezía que aquella Villa le pertenescía, por quanto los Reyes passados avian hecho merced de ella a sus antecessores de lo qual tenía fuertes Privilegios y como quier que la ciudad de Badajoz le tenía ocupada la jurisdiccion, que siempre le avian quedado los pechos y derechos pertenescentes al Señorío de aquella villa y siempre los avia llevado y llevaba y tenía la Fortaleza. Y después de muchas cosas passadas, queriendo el Rey mandar combatir la Fortaleza, la Dueña vino a partido, que el Rey le hiziesse merced de otros tantos maravedis como montaban los derechos que ella llevaba de aquella Villa y assi entregó la Fortaleza y fué luego dada la posesión al Marqués de Villena» (27).

Salvaleón y Salvatierra se entregaron pacíficamente y quedaron en el señorío del Marqués de Villena hasta el año 1460, en que permutó con la Orden de Alcántara Barcarrota, Salvatierra y Azagala, por Morón de la Frontera, Arahal y Cote (28).

(26) Vid. *Memorial del Conde de las Torres*, págs. 45 y 47.

(27) Vid. *Memorial del Conde de las Torres*, pág. 51, y *Crónica de Juan II*, año 45, cap. 86.

(28) Vid. Torres Tapia: *Crónica de Alcántara*, tomo II, págs. 359 y sigs.

Salvaleón debió venderla al Conde de Feria, pues aparece por estos años en su poder y no se la menciona para nada en los sucesos posteriores, que sólo afectaron a Barcarrota y Salvatierra.

Era Maestre de Alcántara D. Gómez de Cáceres Solís, quien, protegido por Enrique IV, vino a ejercer plena autoridad en Extremadura, dando lugar tan absoluta tiranía a las terribles luchas civiles, en las que tan destacado papel desempeñó el célebre Clavero D. Alonso de Monroy.

Protegió ciegamente el Maestre a sus hermanos, dándole a uno la ciudad de Coria y al otro, llamado Hernán Gómez de Solís, la tenencia de Badajoz y la administración de Barcarrota y Salvatierra, de las cuales tomó el título de Señor.

Ingrato D. Gómez a los extraordinarios beneficios recibidos de Enrique IV, tomó partido por su hermano Alfonso, con ocasión del acto de Avila, y le siguió hasta la muerte de D. Alfonso en 1468. Al terminar la rebelión por la muerte de su cabeza, no le quedaba más solución que someterse a Enrique e implorar su perdón, que el Rey le concedió generoso estando en Trujillo, donde acudió el Maestre para efectuar su sumisión.

Procuró conservar lo mejor posible la situación de sus hermanos, consiguiendo, en lo que tocaba a Hernán Gómez de Solís, que el Rey le devolviera su gracia, nombrándole, con fecha 29 de Septiembre de 1469, «alcalde de los judíos e moros de la çibdad de Badajoz e su tierra e de entre judíos e moros e cristianos de dicha çibdad e su tierra». Además, y con la misma fecha, le nombró Mariscal y apartó de la jurisdicción de Badajoz los lugares de Almendral y Torre de Miguel Sesmero y les dió a su Mariscal Fernán Gómez de Solís, revocando su carta anterior concediendo estos lugares al Conde de Feria (29).

Este estado de cosas fué pasajero, pues el Conde de Feria y Hernán Gómez zanjaron sus diferencias, uniéndose en matrimonio Fernán Gómez con una Figueroa y quedando Badajoz en poder del Conde de Feria, quien cerró al año siguiente las puertas de la ciudad al Rey, que había venido a la frontera para tratar con el Rey de Portugal del matrimonio con su hija D.^a Juana.

(29) Bauer: *Cartas y documentos de mi archivo.*

Almendral y Torre de Miguel Sesmero volvieron pronto a formar parte del condado de Feria, y Barcarrota y Salvatierra quedaron en poder de Fernán Gómez, a pesar de las representaciones y protestas de la Orden de Alcántara, hasta que habiendo pasado a los Reyes Católicos la administración de los territorios de las Ordenes militares, deseosos éstos de complacer a Fernán Gómez de Solís, le ofrecieron el señorío de Barcarrota y Salvatierra, a condición de que diera en otras heredades la equivalencia de las rentas de las dos villas, y no teniendo bastante para ofrecer tal cantidad, renunció a Barcarrota, quedándose con Salvatierra, por la que dió las fincas del Berceal y el Novillero que poseía en término de Badajoz. Esta concordia se celebró en Madrid el 21 de Mayo de 1499 (30).

Barcarrota quedó en poder de la Orden de Alcántara hasta que Carlos V la vendió, con autorización apostólica, a los Portocarreros, Marqueses de Villanueva del Fresno, en 26 de Junio de 1539, quedando en su poder hasta la abolición de los señoríos jurisdiccionales.

Salvatierra permaneció en manos de los Solís hasta que don Pedro de Solís la permutó con el Conde de Feria por las heredades de Malpartida y Sagrajas en término de Badajoz (31). Con la incorporación de Salvatierra terminó el proceso de formación del estado de Feria, habiendo todos sus pueblos sido desmembrados de los términos de Badajoz, a excepción de Oliva de Jerez y Valencia del Mombuey, que habían pertenecido a los Templarios. En el siglo xvii se desmembró La Roca, hasta entonces llamada Manzanete, pasando a los Condes de la Roca, y Valverde, que se llamó de Leganés, por su nuevo señor el Marqués de Leganés. Solamente quedaron bajo la jurisdicción de Badajoz Talavera, Villar del Rey y La Albuera, hasta que en tiempos modernos obtuvieron su total independencia.

(30) Torres Tapia: *Crónica de Alcántara*, tomo II, págs. 605 y sigs.

(31) Vid. Solano de Figueroa. Vol. 1.º, parte 1.ª, pág. 84.

II

LOS GRANDES HEREDAMIENTOS

Podemos distinguir dos grupos de grandes propiedades, que se distinguen por su diverso origen:

Unas proceden de donaciones reales, bien en los momentos del repartimiento del término, bien en años posteriores. Otras han sido la resultante de la despoblación y desaparición de aldeas en ellas enclavadas, pasando después, por medios más o menos legítimos, a convertirse en propiedad de un individuo o familia, con el consiguiente perjuicio para los derechos del Concejo y sus vecinos.

Ya hemos dicho más arriba que se desconoce el repartimiento hecho por Alfonso IX entre los primeros pobladores, así como los fueros otorgados a Badajoz y sus vecinos por el mismo Monarca, doble y dolorosísima laguna que nos impide conocer los nombres de los beneficiados por este repartimiento y las reglas legales que lo presidieron e inspiraron.

Sabemos, por documentos posteriores, que existieron repartimiento y fueros. En carta de 31 de Marzo de 1258 sobre límites del Concejo, dice Alfonso X: «Conocida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren, como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León etc. vimos *fuero* que el Rey Don Alfonso nuestro abuelo, dió al concejo de Badajoz etc.»

Y en otra carta de 5 de Mayo de 1277 dice: «Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León etc. A los Alcaldes de los pastores y a los entregadores de las amparas de las defensas que andan en tierra de León salud y gracia. El concejo de

Badajoz me enviaron a decir que ellos han sus heredamientos en su término de los que les cayeron en partición cuando fué la villa pasada y de los que compraron de aquellos a quien cayeron de partición etc.» Por los testimonios citados se prueba evidentemente que cuando la ciudad fué conquistada se partieron sus términos con arreglo al fuero concedido por Alfonso IX, su conquistador.

No sabemos cuáles fueron estos heredamientos, ni cuál fué su extensión, ni quiénes los beneficiarios de estas propiedades. Solamente sabemos que una parte considerable del término de Badajoz pertenecía a estos heredamientos y que fueron perfectamente deslindados, quedando una masa de tierras que se reservaban los Reyes para donarlas a los particulares u órdenes e instituciones que por sus servicios fuesen considerados dignos de tales concesiones.

Seguramente, muchos de estos heredamientos o cortijos existían antes de la conquista, como nos lo demuestran sus nombres de puro sabor arábigo. Así el cortijo de Alualade, hoy Albalá, que el Concejo de Badajoz, a petición del Rey, dona al primer Obispo D. Frei Pero Pérez y a su iglesia, en unión del «nuestro rressio que disen val de ssolas e es en término de Almendral, rribera de arroyo de oliuença, con todo el heredamiento que yase y vago ffuera de los mojones de los heredamientos partidos e mojonados por nuestros ssemeros» (32).

Llamo la atención sobre las líneas que preceden, porque confirman lo arriba dicho sobre la existencia de una masa de tierras no partidas y por ello aplicables a futuras donaciones.

Cuando en 1291 Sancho IV quiso premiar los servicios prestados por el Obispo D. Gil concediéndole una dehesa para sus ganados, en lo que hallasen *vago* en Badajoz o en su término, «Mande por mi carta a los Sesmeros de Badajoz que le diessen un heredamiento para deffesa de sus ganados de lo que ffallasen vago o en su término Et ui carta de Johan Hernandez Sesmero e partidor de los heredamientos vagos de Badajoz e de su término et sseellada con su seello en que dizie que por complir mio mandado dió al Obispo sobredicho un heredamiento que era

(32) Vid. nota 13.

vago para defensa de sus ganados en el val que llaman de la grulla que es en término de Badajoz», próximo a Barcarrota, a cuyo término pertenece actualmente, limitando con la aldea del Ciruelo, de antiguo despoblada y hoy dehesa perteneciente a la benéfica sociedad comunal de Barcarrota, con la Mata de Alparruenna, con heredamientos de Táliga y con heredamientos de Esteban Pérez Godiño, con la cañada de los ganados, ya existente y deslindada en este tiempo, y con el río Alcarranche (33).

Aquí vemos el entremezclamiento de términos de aldeas, heredamientos particulares y heredamientos de iglesias y Ordenes, que nos van dando idea de la forma y proporción en que estaban divididos y se iban dividiendo los términos del Concejo. Otro ejemplo de estas donaciones lo encontramos en la escritura de permuta entre Payo Gómez Chirino y D. Ferrand Payz, otorgada en Zamora a 28 de Mayo de 1288 (34).

Por esta escritura Payo Gómez da a la Orden de Alcántara la Torre de Fenoiares, que tenía en Badajoz por donación del Infante D. Fernando de la Cerda, y todos los heredamientos «con viñas e casas e molinos e tierras para pan sembradas e por sembrar e huertas e montes e defessas e íxidos», por los bienes que la Orden tenía en Xema y en su término.

Esta heredad perteneció desde entonces a la Orden de Alcántara, formando parte de la Encomienda de las casas de Calatrava, conservando el nombre de Encomienda de Hinojales, bajo el cual es actualmente conocida.

Es notable y digna de atención, por las noticias que contiene, la carta de concesión otorgada por D. Pelai Pérez Correa a favor de D. Juan Pérez, uno de los primeros conquistadores de la ciudad. En ella nos dice el Maestre, en nombre y representación de la Orden: «In nomine domini nostri Jesuchristi. Amen. Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren e oyeren, tambien a los que son nascidos, como a los que son por nasçer como nos don Pelai Perez por la gracia de Dios Maestre de la

(33) Vid. *Archivo Catedral, vitrina*. Publicado por Solano de Figueroa y Santos Coco, transcrita por Ascensio de Morales.

(34) Vid. *Bullarium Militiae de Alcántara*, págs. 121 y sigs.

orden de la caualeria de Santiago, veindo e padesciendo como el linaje de Don Juan Perez de Badajoz, nuestro criado ayudo a ganar Cáceres, Trogielo e Montanches e Mérida e Badajoz quando eran de los moros e después manteniéndola e anparandola pusieron hi los cuerpos e los aueres en seruicio de Dios e del Rey e de la orden e porque el su linaje sofrió en esta tierra tanto de laçeria tenemos por bien de no seren exheredados de la orden e por esto estremadamente Nos don Pelai Perez el maestre sobredicho en junto con don Pedro nuñez comendador de Castiella e con don nuño perez comendador mayor del reino de Leon e con don Juan Remondo comendador maior de Portugal e con don Juan Manrrique Prior de San Marcos e con don frei Lago Prior duclés e con otorgamiento de los treçes e de todo el cabildo general el que fué hecho en Mérida en eras deste preuillégio damos e otorgamos a vos e confirmamos a este don Juan Perez el sobredicho un heredamiento en guadaxira cononbrada de las cassas que fueron de domingo dominguez el ouejero... dado en Mérida el primero dia del mes de setembrio era millesima treçentesima septima. yo gonçal yuañez escribano del Maestre lo fiz por mandado del Maestre sobredicho e de estos freires sobredichos» (35).

Principesca fué la donación del gran Maestre, situada en fértiles vegas de Guadajira, allí donde dejaba de ser límite entre las tierras de Badajoz y Santiago, y seguramente serviría para acrecer la influencia y autoridad de D. Juan Pérez, quien sin duda fué en estos años la figura más preeminente de la ciudad y su tierra, como lo demuestran los cargos que siempre ejerció: Juez, Tesorero, Personero o representante del Concejo para las concordias sobre términos, y es raro el documento de estos años en que, bien como autoridad, bien como testigo, su nombre no aparezca.

También dió su nombre a un magnífico heredamiento enclavado en tierras de la actual Santa Marta, Martín Gil, Teniente del Rey en Badajoz en 1273. No tenemos datos ningunos de este personaje y desconocemos su patria y linaje, aunque, a juzgar

(35) Vid. *Archivo Catedral*, publicado por Solano de Figueroa, vol. III, 1.ª parte, págs. 94 y sigs., y por Santos Coco, *R. C. E. E.*, tomo IX, núm. 1.

por el importantísimo cargo que desempeñaba, debió ser persona que disfrutase de la real confianza.

Figura con frecuencia en documentos de estos años Martín Pinel, perteneciente a una de las familias más linajudas y poderosas del Badajoz de la Edad Media. Desaparecida de Badajoz en los principios del xvi o pasado el apellido a segundas líneas, se mantiene en diversas fincas, como la Gudiña de Mencía Pinel entre Céspedes y la Gudiña de los Fonseca, Setifolla de los Pineles, lindera de la Torre del Fresno y con Fresno Carazo, según aparece de diversos protocolos notariales del siglo xvi, y hasta el presente se ha perpetuado el apellido Pinel en la dehesa de La Pinela, situada en el kilómetro 12 de la carretera de Sevilla, en cuyo cortijo luce el blasón de esta histórica familia con las heráldicas piñas, unidas en este caso a las llaves de la no menos pacense familia de los Chaves. Tenían los Pineles su enterramiento en la capilla mayor de Santa María de la Seé, según resulta del testamento otorgado en 1607, ante el escribano Pedro Vázquez, por el clérigo Bernardino Franco, en el que dispone que se dé sepultura a su cuerpo en la dicha capilla, entre el enterramiento de un Obispo y el de los Pineles.

También las Ordenes militares recibieron heredamientos en los términos de Badajoz al tiempo de la conquista, sin que podamos precisar sus características. Ya hemos referido cómo fueron recortados los heredamientos de Alcántara por Alfonso X, quedando reducidos a la actual Calatraveja en Gévora, unas tierras en Calamón y huertas y viñas en la vega de Mérida, y cómo adquirieron por permuta la Encomienda de Hinojales. Los caballeros de Santiago debieron recibir sus heredamientos en las márgenes del Guadajira, fronteros a sus tierras, pues allí concedieron su heredamiento a D. Juan Pérez de Badajoz, como arriba hemos referido, pretendieron y temporalmente consiguieron por concesión de Sancho IV, todavía Infante, la heredad de la Pixotiella, hoy Pijotilla, próxima al heredamiento de Juan Pérez.

Dicen antiguos historiadores que los Templarios poseyeron en Badajoz la iglesia de Santa Marina, próxima a los muros, lo que hace creer fundadamente que tendrían en Badajoz algún heredamiento.

No sabemos si los Hospitalarios figuraron en el repartimiento

de Badajoz. Como vamos a ver, recibieron parte de los bienes confiscados a los Bejaranos, como recompensa a sus servicios en esta ocasión.

En el último tercio del siglo XIII cambia la situación de la propiedad en el Concejo de Badajoz, debido a la aparición de la familia de los Godinos, Gudiños o Godínez, que de todas estas formas aparece escrito este apellido. Seguramente de origen portugués, sirvieron fielmente a Sancho IV, en la época de su rebelión contra su padre, y Sancho los protegió decididamente, concediéndoles ricos heredamientos, entre otros lugares, en término de Badajoz. Así vemos que en el deslinde de la dehesa de la Grulla, concedida en 1291 al Obispo D. Gil, linda esta finca con heredamientos de Esteban Pérez Godino. También en 1290 doña Mayor, madre de Alfonso Godínez, privado de Sancho IV y verdadero jefe de esta familia y de sus parciales, da al convento de Trinitarios de Badajoz, de reciente fundación, una heredad llamada Casas de Doña Mayor, en el camino de la Albuera, con ochenta fanegas de sembradura, una parte en la dehesa de Setifolla, otra en la Bardoca alta y otra en el Berrueco, y todavía en nuestros días perpetúan el apellido de esta familia la dehesa de La Gudiña en término de Badajoz, junto a la frontera portuguesa, teatro de importante batalla durante la guerra de Sucesión; los Gudiños en término de Olivenza y otra Godina o Gudiña en término de Jerez, que años adelante vendió una rama de Godínez al Conde de Feria. También poseían heredamientos, después donados a la Catedral de Badajoz por el canónigo Godiño Estévanez, hijo de Esteban Pérez Godiño, en la aldea de los Fresnos. Junto con esta familia aparecen los Rochas, los Sánchez, después llamados de Badajoz; los Yáñez de la Cámara y otras que tan relevante papel desempeñan en el siglo siguiente. Todas estas familias formaron, sin duda, el núcleo del bando portugués o portugués, llamado así por el origen portugués de sus principales cabezas. El predominio de estas gentes recién llegadas despertó primero el recelo y después la rivalidad y franca lucha con los antiguos pobladores encabezados por la familia de los Bejaranos, la que después de un período de discusiones y litigios terminó, al amparo de unas frases imprudentes del Rey, tomándose la justicia por su mano y lanzándose, des-

pués de este primer error, a una loca rebelión terriblemente reprimida.

Sacrificados en masa, desaparecen de la historia de la ciudad y sus bienes, confiscados, vinieron a engrosar el acervo de heredamientos vagos, fácil presa para los advenedizos que el olor del botín había congregado.

No han llegado a nosotros ni los nombres de sus caudillos ni los de sus heredamientos. Solamente entre las líneas de una carta real sale a la superficie el nombre de una brava hembra que con arrestos varoniles «se alzó con los nuestros traydores en el nuestro castiello de Badajoz».

No sabemos si sobrevivió a la rebelión o si rubricó con su sangre la legitimidad de sus derechos. Solamente nos ha quedado su nombre, Mari Domingo la Bejarana, y la pena de confiscación de sus bienes, cedidos inmediatamente por el Rey a la Orden del Hospital «por el servizio que nos fizieron et fazen».

Estos heredamientos se componían de cinco caballerías de tierra, que se extendían desde Gadiana hasta Caya, cortando los caminos que iban de Badajoz a Yelves y desde Badajoz a la puente de Caya. Lindaban con Juan Mellado, D. Antón el Carretero, D.^a Mafalda y Esteban Yáñez de la Corredera. Nos da el curioso detalle de que una de las caballerías se componía de viña, molinos y huerta, que Mari Domingo había comprado de Domingo Páez, hortelano (36).

Es lo que nos queda de esta trágica historia. En el actual término de Salvaleón existe una dehesa llamada la Bejarana, que en unión del Palacio figura entre los títulos de los Condes de Feria. Señores de las villas despobladas de la Bejarana y del Palacio se llamaban, sin que podamos precisar si tal nombre es un recuerdo de aquella desgraciada familia.

Con esto salimos del siglo XIII, sin que hayamos podido enumerar una parte, siquiera mínima, de los heredamientos existentes en los términos de Badajoz en esos años. Los nombres de muchos de estos heredamientos no han llegado hasta nosotros. De otros desconocemos los nombres de sus propietarios. Se ha de tener en cuenta que al lado de los grandes heredamientos,

(36) Vid. Mercedes Gaibrois: *Sancho IV*, tomo III, documento núm. 300.

que abundan poco en este siglo, había multitud de pequeños heredamientos en zonas muy parceladas, cuyos nombres cambian con frecuencia, bien por cambio de propietarios, bien por refundición con otros heredamientos, cuyos nombres toman.

Vamos a cerrar estas notas sobre el siglo XIII citando dos documentos: uno referente a uno de los primeros pobladores, otro referente a la intervención de los judíos como prestamistas, con fatales consecuencias. Por el primero, Alfonso X, en 15 de Septiembre de 1256, da a Pero García de Coria, «por servicio que fizo al Rey Don Ferrando mio padre e a mi», una heredad de ocho yugadas «para pan a anno e uez» en Badajoz, en la ribera del Albuhera donde llaman los Alamos, deslindada y amonjonada por los partidores del Rey Pero Pixoto y Martín González y Johan Ferrandez y Domingo Bejarano (37). Es curiosa la frase año y vez, que ha llegado en la misma forma a nuestros días. Esta heredad pasó después a la Catedral bajo el nombre de las Terrezuelas, junto al Novillero de la Albuera, perdiendo de nuevo su nombre para figurar con el nombre de Novillero, actualmente propiedad del Conde de la Oliva de Plasencia.

En el segundo documento se hace historia de las deudas contraídas por Pero Andrés, que vino de Mérida, y su mujer María Jurdan, con los judíos Çahadia y David, hijo de Çemaya y Alazar, y Yusaf, hijo de Çemaya, y otro Yusaf, trapero, y cómo después de varios plazos, no habiendo pagado las deudas, se procedió por Velasco Erránz, teniente de Ferrán Erránz de la Cámara, notario público del Rey en Badajoz y en su término, a la venta en pública almoneda de un heredamiento situado entre Talavera y Malpartida, que lindaba por una parte con García Roiz y Gil Roiz, sobrinos de D. Gil, Obispo de Badajoz, y por la otra parte con Menga Ibáñez de Talavera y Juan Durán y Jurdana, nieta de Pero, y por otra parte Guadiana y por la otra el camino que va de Badajoz a Talavera y dos cañaverales y unos molinos en Guadiana.

Salió a la almoneda el sobrino del Obispo, García Roiz, y se quedó con los bienes mencionados en la cantidad de cuatro mil seiscientos maravedís alfonsinos de la guerra. Nos ofrece este

(37) *Archivo Catedral*. Publicado por Solano de Figueroa y Santos Coco.

curioso documento un valioso testimonio de los procedimientos judiciales de la época, del número e importancia de los judíos de Badajoz y de un perfecto deslindamiento con los nombres de los propietarios de los heredamientos colindantes (38).

Así abandonamos las relativamente tranquilas aguas del siglo XIII para adentrarnos en las turbulentas del siglo XIV, donde nos encontraremos con nuevos propietarios y nuevos heredamientos, resultantes en muchos casos de la despoblación de muchas aldeas, cuyos términos, en vez de ir a incrementar los bienes del Concejo de Badajoz y sus vecinos, vinieron a ser presa de propietarios codiciosos, dando con ello lugar a la serie interminable de pleitos que llenan toda la historia de Badajoz en el siglo XV, necesitándose de toda la energía de los Reyes Católicos para resolverlos debidamente, creando el cauce por donde había de discurrir la vida rural de Badajoz en los siglos posteriores.

Ya hemos visto cuáles han sido los pueblos del alfoz de Badajoz que han llegado hasta nuestros días y en qué circunstancias y fechas fueron víctimas del proceso de desmembración que venimos estudiando.

Réstanos ahora estudiar cuáles fueron el número, nombres y situación de los núcleos mayores o menores de población que, víctimas del tiempo o de los hombres, vinieron a desaparecer, quedándonos solamente sus nombres a veces como nombres de otros tantos heredamientos, en unas borrosas ruinas otras veces y algunas flotando en algún documento, sin que podamos determinar su verdadera ubicación.

Para la mejor inteligencia de nuestra exposición, vamos a enumerarlas partiendo de Telená o Entelená, que estaba situada en la margen izquierda de Guadiana, aguas abajo de Badajoz, en el orden siguiente: Telená, Hinojales, Cornudilla, Medinillas, El Carpio, Torrecillas, Fuente Don Mendo, Valdesevilla, Los Arcos, El Rebellado, Los Fresnos, La Lapilla, El Ciruelo, La Bejarana, El Palacio, Los Cuellos, Pesquero, La Pontecilla, Don

(38) *Archivo Catedral*. Publicado por D. Ramón Carande en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo I, bajo el título «Carta de un subarrendador de rentas reales».

Febrero, Aldea de los Caballeros, Cortijo, Aldea del Conde o Santa María de la Rivera, El Berceal, La Mañoca, todas en la izquierda del Guadiana, y en la derecha, Malpartida, Sarteneja, El Zarazo, El Fresno, Lorianana, Cubillos, Bótoa, La Matanza, Covillana, Cogolla y Quintanilla (39).

A pesar de esta abundancia de poblados, no parece que fuera grande la densidad de población, ni el hecho de la existencia de parroquias en estos pueblecitos así lo indica, pues sabemos que en aquellos tiempos bastaba para la creación de una parroquia un grupo de vecinos no demasiado numeroso. La primera de las aldeas mencionadas, Telená, fué la última en desaparecer, destruída por los portugueses durante la guerra de separación de Portugal. Sus términos vinieron a formar parte de los bienes de propios de la ciudad, a los que perteneció hasta la desamortización civil del siglo pasado, pasando a ser propiedad particular y conservándose con el mismo nombre, siendo propiedad de D. Manuel Albarrán Martínez de Tejada.

La aldea de Hinojales estaba enclavada a orillas del arroyo de Hinojales, cerca del puente que sobre este arroyo daba paso al camino de Badajoz a Olivenza. Su territorio se ha dividido desde antiguo entre varias heredades, ninguna de las cuales ha conservado el antiguo nombre. Debió despoblarse muy pronto, pues no se hace mención de ella en la historia posterior, ni de sus términos hay memoria en los litigios sobre antiguos heredamientos.

Lo mismo ocurre con Cornudilla, pronto despoblada y convertida en posesión del Cabildo Catedral. Hoy ha desaparecido su nombre, sin que se pueda determinar su situación; solamente sabemos que estaba junto a la ribera de Olivenza, entre Hinojales y Medinilla. Teniendo en cuenta estos datos, creo que se la puede identificar con la dehesa hoy llamada Las Zorras, nombre de la misma significación. Se extiende desde el arroyo de Hinojales a la ribera de Olivenza.

(39) En todo lo referente a aldeas despobladas seguimos a Solano de Figueroa, completándolo con noticias tomadas del *Memorial del Conde de las Torres* y de otras fuentes, que nos han permitido en bastantes casos aducir datos desconocidos e inéditos, pero siempre rigurosamente históricos.

Medinilla estuvo en la dehesa hoy llamada Las Merinillas, junto a la ribera de Olivenza. Parece que estaba habitada a principios del siglo xv. Después se convirtió en propiedad privada, perteneciendo a los Alvarado, Solfs, Fonseca Becerra, perteneciendo hoy a la casa de Almenara Alta.

El Carpio estaba situado en la dehesa del mismo nombre, que linda con la cañada de Sancho Bravo, Las Ventanillas, La Frada y otros linderos. Fué primero de Domingo Pérez Portugal y consta que ya estaba despoblada en 1366; perteneció más adelante a la familia de los Hoces y a sus descendientes, perteneciendo actualmente a D. Sebastián García Guerrero, quien la adquirió últimamente de los Vizcondes de Fefiñanes, sus anteriores propietarios.

Fuente Don Mendo, situada cerca del Carpio, fué pronto despoblada. Perteneció a los Silvas, Señores de Higuera de Vargas, como sucesores de los Sánchez de Badajoz, pasando a la casa de Fernán Núñez cuando el señorío de Higuera de Vargas vino a unirse con ella.

La Torrecilla estaba, como la anterior, a orillas de la ribera de Calamón y debió desaparecer en la misma época. Sus linderos eran la Cañada, El Pinar de los Herreros, La Pinela y el baldío de la Mora y otros linderos.

Valdesevilla, a orillas del Rivilla o arroyo de Valdesevilla, en medio de fértiles tierras, también tempranamente despoblada, fué propiedad de la familia de los Vargas, más conocidos como Hinestrosa de Vargas, siendo creado el marquesado de Valdesevilla en su descendiente D. Alfonso, I Marqués de Valdesevilla, hijo de D. Juan de Figueroa Vargas y Silva, Señor de la Pizarra, Valdesevilla y Torre del Aguila, y de D.^a Elvira de Céspedes y Figueroa. Después perteneció a la familia de los Loras y actualmente pertenece a D. Jesús Lopo y al Conde de la Granja. Aún se ven las ruinas de su antigua parroquia dedicada a San Vicente.

La aldea de Los Arcos, en medio de la magnífica dehesa del mismo nombre, primera en los términos de Badajoz en calidad, con iglesia, aún existente, dedicada a Santa Olalla, atrajo las miradas codiciosas del II Fernán Sánchez de Badajoz, quien, a la sombra de algunas propiedades adquiridas en su término, aprovechó de la despoblación que las guerras con Portugal

habían causado para apoderarse del ejido y la dehesa de la aldea, alzándose con el señorío de toda la finca. Representó la ciudad contra tal usurpación, pero a pesar de las sentencias en su contra, de que más abajo hablaremos, permaneció en poder de Fernán Sánchez de Badajoz y de sus herederos, pasando, por matrimonio de su última descendiente Blanca de Sotomayor con Pedro Suárez de Figueroa, primero a Lorenzo Suárez de Figueroa y Mendoza y por muerte de éste sin sucesión legítima a su hermano Garcilaso de la Vega, padre de Pedro y Garci Laso de la Vega. Por la destacada intervención de D. Pedro Laso en la guerra de las comunidades, fué confiscada por Carlos V y vendida en pública subasta. Salió a la subasta D.^a Sancha de Guzmán, madre del D. Pedro, recuperándola para su hijo. Quedó en él y en sus descendientes, creando el título de Conde de los Arcos Felipe III en la persona de D. Pedro Laso de la Vega y Sotomayor, continuándose en sus sucesores hasta nuestros días, en que fué adquirida por D. Gregorio Moreno y doña Margarita Navarrete, entre cuyos sucesores se ha dividido.

Encuétranse en Los Arcos, además de los restos de la aldea cristiana, ruinas romanas y dólmenes ibéricos, que atestiguan que desde los más remotos tiempos el hombre fijó en su suelo su morada. Seguramente debe su nombre de Los Arcos a los de un acueducto que, atravesando su ribera, traía el agua a la aldea y castillo, cuyos bloques pueden verse en las orillas de la ribera y sus muros en el lado opuesto a su castillo.

Conserva un castillo casi íntegro emplazado sobre las ruinas de otro más antiguo. El actual es del siglo xv y seguramente debe su forma actual a Lorenzo Suárez de Figueroa, como lo atestigua una inscripción gótica empotrada en uno de los cubos. Sobre la puerta lucen dos escudos las armas de los Sánchez de Badajoz y los Suárez de Figueroa y Sotomayor, sus sucesivos poseedores. Aun después de despoblada la aldea quedó el castillo, con su alcaide y sus preeminencias de poblado, hasta el siglo xvii. Actualmente lleva el título de Conde de los Arcos el Duque de Zaragoza.

Frontero a Los Arcos se levantaba la aldea del Rebellido, en medio de la actual dehesa del mismo nombre. El viajero puede contemplar, junto a la carretera de Almendral a Valverde, los

muros de su iglesia dedicada a San Ildefonso. Como Los Arcos, fué presa de Fernán Sánchez, Alfonso Sánchez, el Comendador de Azuaga y Juan de Vargas, quienes se apoderaron de sus términos y se mantuvieron en ellos, a pesar de las sentencias reales. Pasó a los Hoces, formando parte de su mayorazgo, y ha seguido las mismas vicisitudes que El Carpio, de las que ya hemos hecho mención.

En la dehesa de los Fresnos de Olivenza, a orillas de la ribera de Olivenza, se encontraba la aldea de Los Fresnos, en la que ya dijimos tuvieron posesiones los Godiños; despoblada más tarde, se apoderaron de su dehesa y ejido los Mosqueras, pasando después a D. Pedro de Carvajal y Tovar, con privilegio y jurisdicción de villa, como lo demuestra la horca que aún en una ladera se yergue. Perteneció a D. Fausto Zapata Maldonado, siendo su último propietario D. José Villanueva.

Próxima a Los Fresnos se encuentra la heredad de La Lapilla, en la que existió una aldea del mismo nombre. En 1526 era de Diego de Monroy, vecino del Almendral, pasando después a los Fonseca, concediendo en 1643 Felipe IV a D. Pedro Rodríguez de Fonseca el título de Marqués de la Lapilla, perteciendo hoy a la casa ducal de Almenara Alta, en la que está el marquesado de La Lapilla. Tuvo iglesia bajo la advocación de San Pedro. El Ciruelo fué aldea junto a Barcarrota, con la que partía términos, según hemos visto al deslindar la dehesa de la Grulla. Hoy es dehesa del término de Barcarrota, a cuyos vecinos pertenece.

La Bejarana y El Palacio figuraban, como ya hemos dicho, como villas despobladas entre los títulos de la casa de Medina-celi, heredera de la de Feria. Señores de las villas despobladas de La Bejarana y El Palacio los llaman los documentos de constitución de cabildos municipales que muchas veces hemos visto en el Archivo municipal de Salvaleón.

Hoy son dehesas del término de Salvaleón, sin que podamos dar sino muy pocos datos referentes a su pasado. Según el *Memorial del Conde de las Torres*, eran Señores de Las Bejaranas hacia 1450 Gómez Suárez de Figueroa, Comendador de Azuaga, y su mujer Beatriz Sánchez de Merlo, la que, por escritura extendida en el Almendral el 4 de Mayo de 1456, donó a su hijo

Gómez de Figueroa Las Bejaranas. Del Palacio no sabemos nada; solamente nos hablan de su historia unas ruinas que no hemos podido examinar detenidamente, siendo, según opinión de personas entendidas, de origen romano.

Lo cierto es que las dos dehesas vinieron a engrosar el patrimonio de los Feria, en el que han permanecido hasta hace pocos años, siendo El Palacio vendido por el Duque de Lerma a la familia Peche, perteneciendo hoy a D. Mateo Moreno de Artea-ga, y La Bejarana ha sido vendida muy recientemente por los herederos del Duque de Tarifa a varios vecinos de Salvaleón, entre los cuales ha sido dividida. Entre Salvatierra, La Parra y Burguillos estaba la aldea de los Cuellos, que vino a ser propiedad del Conde de Feria, a pesar de las sentencias reales. Según los informes que he podido adquirir, todavía conservan el nombre de los Cuellos una huerta y unos terrenos en término de Salvatierra.

Por la sentencia de Garci López de León, que ya comentaremos, se nos da noticias de una aldea despoblada nombrada Pesquero, distinta de Pesquerito, cuya situación desconocemos. Según esta sentencia, había sido ocupada por el Maestre de Santiago D. Lorenzo Suárez de Figueroa.

La Pontecilla fué aldea situada cerca de Santa Marta y cerca de la dehesa de Martín Gil, según lo refiere la escritura de fundación del mayorazgo de Gómez Suárez de Figueroa, que nos dice al enumerar los bienes del mayorazgo: «e de la defesa que fué de Martín Gil que es cerca de la Pontecilla aldea de la dicha cibdad de Badajoz». Aunque el Conde de las Torres nos dice en su *Memorial* que el Rey le hizo donación, con fecha de 26 de Enero de 1398, de todas las heredades y bienes que en tierra de Badajoz tenían Constanza González, mujer que fué de Arias Alfón, y Leonor Martínez, que estaban en su deservicio en Portugal, de cuyos bienes formaban parte una heredad en Pontecilla y la dehesa de Martín Gil, parece que la compró, según se nos dice en los documentos presentados en el pleito sobre novenos y propiedad de la tierra sostenido en el siglo pasado con las villas que pertenecieron al marquesado de Villalba. Dice así: «la heredad que fué de Constanza González, muger que fué de Arias González, la cual yo compré de la dicha Constanza González».

Vivas Tabero nos dice en *Las Glorias de Zafra* que en fecha 28 de Junio de 1402, por escritura hecha en Llerena, compró a Constanza González la aldea de la Pontecilla.

Como ya hemos dicho en otro trabajo, pudo ocurrir que, vuelta Constanza a la gracia del Rey al serle devuelta la ciudad de Badajoz, éste le devolviera los bienes confiscados, y D. Gómez, para seguir en posesión de ellos, se viera obligado a comprarlos.

Don Febrero era aldea situada en terrenos hoy de Santa Marta y entonces de Villalba. Fué una de las aldeas pobladas por los caballeros de Santiago en tierra de Badajoz, viéndose obligados a abandonarlo a consecuencia de las órdenes de Sancho el Bravo en 1284. Pronto quedó despoblado, siendo la causa de su destrucción, según Solano de Figueroa, una plaga de hormigas.

La Aldea de los Caballeros, próxima a Solana en las márgenes del Guadajira, fué una de las aldeas pobladas por los santiaquistas y abandonada en la orden de Sancho el Bravo mencionada en el párrafo anterior.

Parece que no volvió a poblarse en lo sucesivo y vino a ser propiedad de los Figueroas, quienes en 1509 permutaron unas casas que tenían los Alvarados en el castillo, junto a la puerta del Alpéndiz, por un censo de 9.000 maravedises sobre la dehesa de Caballeros. Estas casas fueron de Hernán Gómez de Solís y se conocieron con el nombre de casas de la Condesa, desapareciendo sus ruinas al rellenar el terreno para la construcción de una batería que se llamó batería de la Condesa.

La aldea de Cortijo estaba a orillas del Guadajira, entre Solana, Talavera y Lobón. Tenía un castillo que en 1381 fué combatido por los ingleses y portugueses. Perteneció a Rodrigo Mexía y después a los Marqueses de la Guardia y se menciona en la sentencia de Garci López de León.

Santa María de la Ribera, entre Talavera y Lobón, bañada por los ríos Entrín, Guadajira y Guadiana, recibe actualmente el nombre de Aldea del Conde, por el que es corrientemente conocida. De su población sólo resta una vieja ermita. A principios del siglo xv vino a formar parte del señorío del Mariscal Garci González de Herrera, de quien lo heredaron los Condes de

Benavente, recibiendo por ello la denominación de la Aldea del Conde.

Entre Talavera y Badajoz, en la finca que conserva el mismo nombre, se encontraba la aldea del Berceal. Fué de las primitivas parroquias y se la menciona en muchos documentos. Despoblada en el siglo xv, pasó al Patrimonio Real. Actualmente pertenece a D. Antonio Moreno de Arteaga.

Muy próxima a Badajoz, junto a un arroyuelo del mismo nombre, próxima al camino de Badajoz a Albuera, estaba la aldea de la Mañoca, pronto despoblada. En sus campos se fundó en el siglo xvi un convento de Franciscanos Descalzos perteneciente a la provincia de San Gabriel, hoy convertido en polvorín. En la parte alta estuvo el fuerte de San Miguel, que tan importante papel desempeñó en los sitios de Badajoz durante la guerra de separación de Portugal. Una de las aldeas mejor pobladas y de las más tarde despoblada, fué la de Malpartida, próxima a Guadiana. En su término tuvieron sus heredades los Sánchez de Badajoz, Yáñez de la Cámara y otros portugueses. Este heredamiento pasó después al Cabildo y de éste a los Mosqueras, Hernán Gómez de Solís y últimamente al capitán Sebastián Montero, quien lo dejó a su fundación del Hospital de San Sebastián.

Aguas arriba y sobre la misma margen derecha del Guadiana estaba la aldea de Sarteneja, cuyo nombre se continúa en la dehesa del mismo nombre. Despoblada en el siglo xiv, ocuparon sus términos, según nos refiere la sentencia de Garci López de León, Lope Cervera y Constanza Barba. En el siglo xvii formaba parte del mayorazgo del Lic. Rodríguez de Mora. Actualmente pertenece a D. José López de Ayala.

En el extremo término de Badajoz, sobre la divisoria con el territorio de Santiago y en la margen derecha del Guadiana, se encontraba la aldea del Zarazo. Fué, como ya hemos dicho, una de las pobladas en término de Badajoz por los santiaguistas, quienes, fundándose en este hecho, quisieron incorporarla a su territorio. Reconocida por Sancho IV en 1284 su pertenencia a Badajoz, quedó partiendo términos con El Rubio, hoy Puebla de la Calzada. Destruída a finales del siglo xiv, pasó a ser propiedad de Juan Mosquera.

Próxima al Zarazo y sobre la misma divisoria con Santiago estaba la aldea del Fresno. Despoblada en la misma época que el Zarazo, vino a formar con éste una sola heredad con el nombre de Fresno Zarazo. De ella fué señor Alfonso Sánchez de Badajoz en los primeros años del siglo xv, legándola a sus herederos, vendiéndola su nieto D. Gabriel de Silva ya en el siglo xvi.

Más arriba de La Roca, que entonces se llamaba Manzanete, y en la dehesa de su nombre, estaba Loriana, poblada hasta el siglo xvii, con parroquia dedicada a San Isidoro. En el siglo xvi se edificó en dicha dehesa un convento de Franciscanos Descalzos. Perteneció a la familia de los Velázquez Dávila, siendo título de marquesado por concesión de Felipe III. En la parte septentrional de Badajoz, limitando con Cáceres, en la dehesa que perpetúa su nombre, estaba Cubillos, antiguo castillo árabe. En 1286 donó Sancho IV a Fernán Yáñez de la Cámara seis caballerías de tierra en términos de esta aldea. En 1451 pertenecía a María Gutiérrez, mujer de Juan de la Peña e hija de Luis González de Cáceres y Catalina Gutiérrez. En el mismo año, con poder otorgado en Cáceres a 19 de Mayo de 1451 ante el escribano Manuel García, Juan de la Peña vendió Cubillos a D. Gutierre de Sotomayor en 5 de Junio de 1451.

La dehesa había sido hipotecada hacía 23 años, en mil florines de oro, al Maestre de Alcántara D. Juan de Sotomayor, tío y antecesor de D. Gutierre en el maestrazgo. Los dueños recibieron, además del valor de la hipoteca, cien mil maravedís.

Don Gutierre la cedió a su hermano Fernando de Sotomayor, primer marido de D.^a Mencía Vázquez Goes y padre de Blanca de Sotomayor, casada con Pedro Suárez de Figueroa, hermano del I Conde de Feria. Don Gutierre confirmó la donación al nuevo matrimonio, pero por razones que desconocemos la ocupó hasta su muerte, costándole a Pedro y su mujer sostener un largo litigio para expulsar de la finca al Comendador Rui González Randón, maestresala del Maestre (40).

A la muerte de Pedro y Blanca pasó a su hijo Hernando de

(40) Las noticias sobre Bótoa y Cubillos están tomadas de documentos procedentes de los antiguos dueños los Condes de la Roca y en poder hoy del actual propietario D. Lisardo Sánchez.

Sotomayor y a sus herederos, que recibieron el título de Condes de la Roca y la vincularon a este título. Hace pocos años fué adquirida por D. Lisardo Sánchez, que la posee en la actualidad.

A la misma familia y por los mismos títulos perteneció la heredad de Bótoa, también hoy propiedad del Sr. Sánchez. Enclavada a 18 kilómetros de Badajoz, a orillas del Zapatón, limita con Alburquerque. Fué asiento de antigua aldea, siglos ha desaparecida, mansión romana en la calzada que iba de Mérida a Lisboa, según atestiguan los restos que allí afloran a la superficie. Mantiene en su orilla devoto santuario dedicado a la Virgen de Bótoa, la más antigua devoción mariana de Badajoz.

El Maestre D. Gutierre recibió la dehesa de Bótoa por donación que le hizo «por muchos cargos que de vos tengo e buenas obras que de vos e recibido» frei Pedro Vázquez Porrado, Comendador de la Moraleja en la Orden de Alcántara. La escritura de donación se otorgó en Zafra a 1.º de Enero de 1435, ante los testigos Rui González de la Puebla, Diego de Cáceres y Fernando Botello.

No lejos de Bótoa, próxima al Gévora, partiendo límites con Campomayor y Ouguela, se encontraba la aldea de la Matanza, enclavada, según lo más probable, en la actual dehesa de Las Mesas, cerca de La Liviana. Tuvo iglesia dedicada a San Miguel y una ermita al Salvador; debió quedar despoblada en los últimos años del siglo xiv, época en que cesan todos los documentos referentes a la Matanza.

En un antiguo documento episcopal sobre la facultad de hacer los Obispos raciones ni préstamos, dice: «nin de Botoua con Couillana porque son lugares de la limitación de la See». Por estas palabras sabemos existió Couillana, sin que podamos determinar, ni aun aproximadamente, su situación, aunque debió estar muy próxima a Bótoa. La proximidad a Bótoa y la existencia de un lugar en ella me hace pensar que se trate de Cantillana, siendo fácil una transcripción defectuosa.

Según Solano de Figueroa, Cogolla y Quintanilla fueron lugares de Pedro Martínez de Herrera, que figuraban en el repartimiento del subsidio en 1438, sin que haya ninguna otra noticia. Se desconoce su situación geográfica.

Hemos terminado la breve y sucinta relación de las aldeas

despobladas del término de Badajoz, resaltando por ella la exactitud rigurosa de nuestra afirmación de que en los términos de cada aldea había surgido un gran heredamiento sin tener en cuenta las protestas ni los derechos del Concejo.

Para conocer la táctica empleada en estos casos, conviene que hagamos notar que los términos de estas aldeas se dividían con un patrón uniforme. Un ejido ansarero o patinero inmediato a las casas del pueblo para desahogo de los vecinos, que allí dejaban en libertad aves y animales domésticos, proporcionado en su extensión a la importancia del poblado. Los heredamientos de particulares, cultivados y divididos con arreglo a los fueros u ordenamientos, una parte, la mayor, para el cultivo de cereales; otras a viñas y olivares y huertas, y la dehesa boyal propiedad del común de vecinos.

Esta clase de bienes no podían enajenarse, por ser la reserva social y económica del vecindario.

¿Qué ocurría para llegar a este estado de despoblación tan repetido en este término? Debemos conceder una participación importante a las guerras. En Badajoz la guerra con Portugal, provocada por las pretensiones de Juan I al trono portugués, dura treinta años y castiga principalmente esta frontera a base de correrías e incursiones rápidas, con las consiguientes rapiñas de ganados, destrucción de sementeras y edificios, creando un clima de inseguridad, que hace al campesino abandonar la tierra para refugiarse en la ciudad o buscar zonas más tranquilas para el desenvolvimiento de su vida, liquidando como podían sus pequeñas parcelas y sus pobres moradas. Más importancia tiene, a nuestro juicio, el proceso de concentración de la tierra, que se produce siempre que las leyes no lo impiden y tiene como secuela necesaria la desaparición del pequeño propietario y la aparición de la gran propiedad.

Desde el momento en que un propietario se hacía dueño de una parte de la propiedad libre, no tenía más que esperar ocasiones propicias para adquirir nuevas tierras, y si una calamidad pública, como la guerra o la gran peste del siglo xiv, acelera el proceso de desarraigamiento del campesino, el propietario, que se encuentra ya dueño de la parte más importante de la propiedad en cada lugar, adquiere fácilmente la restante y no tiene

más que extender la mano para ocupar la propiedad comunal, que queda abandonada.

No hay más que estudiar la historia de las usurpaciones del patrimonio de estas aldeas, que tan bien reflejado queda en la información y sentencia de Garci López de León, y veremos que un propietario del término ocupa el ejido y la dehesa comunal, formando con todo ello un solo heredamiento.

Y no son solamente los términos de las aldeas y lugares despoblados los que despiertan las iras y suscitan las protestas del Concejo de Badajoz; al lado de ellos siguen surgiendo nuevos heredamientos particulares, desgajados, por donaciones o por la fuerza, del patrimonio concejil, que se ve cada día más disminuído. Llenan casi la historia de Badajoz y su campo en el siglo xiv la familia de los Sánchez de Badajoz. Venidos a Badajoz bajo Sancho el Bravo, suben como la espuma y, sobre todo a partir de Enrique II, se alzan contra una gran parte de la propiedad y del mando. La rama primogénita, a su señorío de Barcarrota une la posesión de Los Arcos y Santa Justa. Otras ramas poseen Fresno Zarazo, Los Rostros, Gimonetes, Fuente Don Mendo y otras heredades. A fines de este siglo xiv hace su aparición en estos términos la familia Suárez de Figueroa, con sus parientes Moscosos y Mosqueras, la que a los pueblos y aldeas despobladas que ya hemos mencionado añade las heredades de Malfincada, actual Maricara, «que fué de Arias Ferrandez de Badajoz con todas las otras heredades que el dicho Arias Ferrandez vos vendió ansi como parten por los linderos e lugares contenidos en la carta de la vención que el dicho Arias Ferrandez dellas vos fizo e de la heredad que llaman del rrençón con todas las otras heredades e casas e viñas e bienes que fueron de Aluar fferrandez de Lago que son en çafra e en los santos de maimona e en sus términos... e de una cauallería de heredad que es cerca de la rribera del Albuhera término de la cibdat de Badajoz que vos comprastes de Ferrand Martinez Porrino e de dos cauallerías de tierras y unas casas que vos comprastes de Sancho Martinez Braquero veçino de Badajoz que son en Talauera aldea de la dicha cibdat et de una cauallería de heredad que es en el dicho lugar de Talauera a do llaman el escobal que vos comprastes de Johan esteuan gordillo e de clara esteuanez su hermana muger de diego

marquez e de una cauallería e quarta de heredat que es en el dicho lugar de Talauera a do llaman los uillares que vos comprastes de clara esteuanez fija de esteuan miguel gordillo e de una peoneria de heredat que es en malpartida aldea de la dicha cibdat de Badajoz e de un casar en la dicha aldea la cual peoneria de heredat e casar comprastes de gonçalo Martinez porrino e de la defesa que fué de martin gil que es çerca de la pontecilla aldea de la dicha cibdat de Badajoz» (41). Por lo dicho podemos darnos idea de la extensión y variedad de las adquisiciones de los Suárez de Figueroa, que entran en el siglo xv con una masa de lugares, dehesas y bienes de todas clases como no se había visto hasta entonces dentro de los términos de Badajoz y sus aldeas.

Este movimiento de expansión de los Suárez de Figueroa continúa en el siglo xv, y en el lapso de cuarenta años que discurre entre la escritura de fundación de mayorazgo de Gómez Suárez de Figueroa en 1404 y la de Lorenzo Suárez de Figueroa, I Conde de Feria, en 1446, se ve aumentado el patrimonio de esta familia con tierras en Zafra y la Alconera, el magnífico alcázar de Zafra «e de una heredat de pan e pasto e monte con el castillejo e palaçio e huerta que en ella está que es en término de Saluatierra que disen de la Xara de la Rocha la qual vos comprastes de Françisco Jaimes e de gonçalo alfón alcayde de llerena... e de una peonia e mas un pedaço de tierra que es en término de villanueva de varca Rota que vos comprastes de Juan falconero vecino del dicho lugar e de una heredat que disen la corte de peleas que es en término del vuestro lugar de villalua e de dos cauallerias de tierra que son en término del vuestro lugar de Nogales que vos ouistes por troque que fecistes con el cabildo de la iglesia de Badajoz por otra heredat que vos le distes en el carrascal que disen de Rui vasques». Además de estos bienes, menciona otros en término de Jerez, entre los que figuran Valcavado, la Godina y Zainos, entonces heredad del término de Jerez.

Pedro Suárez de Figueroa, hermano del Conde, reúne a sus

(41) Todo lo entrecomillado está tomado de las escrituras de fundación de mayorazgos reproducidas por Paz y Meliá en *Archivo y Biblioteca de Medina-celi*. Serie histórica.

bienes propios, ya muy crecidos por su casamiento con Blanca de Sotomayor, heredera de los Sotomayor y los Sánchez de Badajoz, los siguientes bienes: en término de Badajoz, Los Arcos, Bótoa, Cubillos, el Rincón de Gila, la Figueroa, la Lapa, entre Badajoz, Almendral y Barcarrota, y Santa Justa, que permutó con su hermano el Conde por Torre del Aguila, en término de Mérida y muy próximo al Montijo. Próximo a Valencia del Ventoso, el Cañaveral con su lugar y torre fuerte, título de su señorío. Además la llamada entonces dehesa de Cheles, con jurisdicción y privilegios de villa, hoy los llamados Millares de Alconchel, en número de ocho, los que permutó por escritura otorgada en Badajoz a 15 de Abril de 1471 con D. Juan de Sotomayor, Señor de Alconchel, por las heredades del Carbajo y partes de las Reliquias y Pajares con otro pedazo que fué de la mujer de Bolaños, que estaban en término y jurisdicción de Jerez, y la heredad en Baluengo en Fregenal, apreciados en 50.000 maravedís de renta en cada un año, y si no llegasen a esta cantidad, se los habían de completar en herbaje y renta en término de Jerez. También se obligaron a darle 15.000 maravedís de renta en herbaje cada año en la dehesa de la Lapa, sumando así la renta de 65.000 maravedís en que se había valorado la heredad de Cheles.

Con los Figueroas, como ya hemos dicho, viene a Badajoz la familia Moscoso y Mosquera con Suero Vázquez de Moscoso, casado con D.^a Teresa de Figueroa, hermana del Maestre don Lorenzo; sus descendientes disputaron la rica encomienda de Azuaga y reunieron gran cantidad de heredamientos en Badajoz, poseyendo Juan Mosquera el Berceal, Carpio, La Torrecilla, Torrequemada y los Rebolledos, que después se dividieron entre sus hijos.

Por esta época se hace mención de la heredad de la Monxía. Pertenece a Fernando Alvarez de Toledo, Señor de Oropesa, y había pertenecido a su padre. Bartolomé Sánchez de Badajoz era dueño de Malpica, la Gudiña y Palomarejo.

Por último, el Obispo y Cabildo Catedral de Badajoz, a sus heredamientos de Albalá, Valdesolar y la Grulla, ya mencionados, agregan la Gineta, el Carrascal de Rui Vázquez, la Rabuda, el Sedeño, los Corchos y Novillero, Palomas, La Cornudilla, Gimonetillo, Ballestera, el Tesorero, que Sancho IV había con-

cedido a D. Martín Sánchez, Tesorero de la Catedral, pasando a su muerte a la Catedral, y a estos heredamientos hay que sumar rozas, caballerías, tierras sueltas, excusas de hierba y otros bienes de menor importancia. Con lo dicho damos por terminada esta relación de personas, cosas y lugares, que, sin ser una obra completa, es suficiente, a nuestro juicio, para que nos demos cuenta del proceso de desmembración del término de Badajoz y la concentración de propiedad, que es su consecuencia, y que tiene lugar contra viento y marea, a pesar de las repetidas y enérgicas protestas del Concejo.

Réstanos ver cómo la lucha se enciende en torno a los bienes comunales y a los derechos del común de vecinos en los heredamientos particulares, y cómo los Reyes Católicos, con sus sabias disposiciones, la mitigan.

III

LOS BIENES COMUNALES.—LITIGIOS V SOLUCIÓN LEGAL

Podemos decir que todo el territorio de Badajoz no perteneciente a sus aldeas fué comunal, pues aunque por virtud del repartimiento se concedieron tierras y heredades y más tarde se les concedió el derecho de adhesionarlas, fué con tales limitaciones, que esta propiedad casi se reducía al derecho de siembra y de pasto, sujeto éste a una gran cantidad de restricciones que en ocasiones lo reducían a su mínima expresión.

No existen, como ya hemos dicho, el repartimiento ni el Fuero y, por consiguiente, no queda expresión escrita de las normas que se siguieron en la división y repartición de propiedades; pero por los documentos reales que han llegado hasta nosotros, podemos conjeturar, con bastante fundamento, lo legislado en esta materia.

He aquí los principales documentos procedentes de Alfonso el Sabio y de Sancho IV su hijo (44). En 31 de Enero de 1265 Alfonso el Sabio dice al Concejo de Badajoz: «Sepan cuantos homes esta carta vieren y oyeren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León etc por hacer bien y merced al concejo de Badajoz otorgamosle las particiones de los heredamientos, que son fechas entre ellos como deben, que las hayan libres y quitas por juro de heredad para siempre jamás ellos y cuantos dellos vinieren para dar, vender y cambiar y

(44) Los documentos que transcribimos están tomados de la *Colección de Privilegios*, de Tomás González, ya mencionada. Tomo VI. *Privilegios de Badajoz*.

para hacer de ellos todo lo que quisieren, así como de lo suyo mismo, en tal manera que los non den nin los enagenen a Orden en ninguna manera y que esto non vengan en duda dámosle ende esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado, Sábado postrimero dia del mes de Enero en Era de mil trescientos y tres años.»

En 5 de Mayo de 1277, el Rey concede a los propietarios de heredamientos en Badajoz la facultad de hacer dehesas en estos heredamientos, sin que nadie se lo pudiese impedir. La carta está concebida en estos términos: «Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León etc. A los Alcaldes de los pastores y a los entregadores de las amparas de las defensas que andan en tierra de León, salud y gracia. El concejo de Badajoz me enviaron decir que ellos han sus heredamientos en su término de lo que los cayeron en partición, cuando fué la villa parada y de los que compraron de aquellos a quienes cayeron en partición y que los non pueden labrar todos lo uno por la pobreza que es grande en la tierra y lo al porque les cumple para defesas en que tienen sus ganados y agora dicen que por las cartas que yo di en razón de los arrendamientos de las defesas, que les prendades porque tienen defesas en tales heredamientos como es sobredicho y que no queredes que las hayan y enviaronme pedir merced que asi como ellos podrian labrar estos heredamientos, si pudiesen quisiese que no tuviese por bien que pudiesen ellos facer defesas en que entrasen sus ganados porque se aprovechasen de ellas pues que eran suyos y lo podian facer de derecho y que los non prendasedes por ello y Yo tuve por bien de lo facer; onde vos mando vista esta mi carta que los non embarguedes las defesas que tuvieren en tales heredamientos, como sobredicho es, que fueron labrados y se podrían labrar, non embargando las cañadas nin las haciendo menores de lo que deben ser o suelen ser; y otrosi non defendiendo los montes que non fueron nin deben ser partidos nin les prendedes por las penas que las mis cartas dicen y si alguna cosa les habeis tomado o preindado por esta razón entregadgela luego, ca no fué mi intención de Yo defender que ninguno deje de facer defesas con los sus heredamientos que han libres e

quitos y aprovecharse de ellos, mas que non consintades que tomen mayores defesas de como dicen las mis cartas en aquellos logares que no son varados, e non fagades ende al. Dada en Burgos cinco días de Mayo, Era de mil y trescientos y quince años. Isidro Gomez lo fizo escribir por mandado del Rey.»

Así como en la anterior carta defiende el Rey a los dueños de dehesas, manteniendo su derecho, en otra carta de 20 de Septiembre de 1279 defiende los derechos del Concejo y sus vecinos contra los dueños de dehesas, quienes, excediéndose en sus derechos, querían quitar al común de vecinos el disfrute de los derechos que por ley y fuero les estaban reservados en tales dehesas y heredamientos.

Dice así: «Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León etc. A vos Martin Gomez Juez de Badajoz o aquellos que estuvieren en vuestro lugar, salud y gracia. El concejo de Badajoz se me invió querellar y decir que hay algunos sus Jueces que ganaron cartas de mi y del Infante Don Sancho mio fijo, en mandabamos que ninguno no les entrase en sus heredades ni les cortase sus árboles de ellas, no diciendo que cuando ge las dieron los sesmeros que las tomaron ellos por tal punto que los encinales y los alcornocales, y las riberas, y las piedras para sus aceñas y las cartas tales ficasen y quitas para el concejo; y por razón de aquellas cartas, que les toman y les embargan todas estas cosas sobredichas y no les quieren dejar usar ellas asi como antes usaban y por esto recibe el concejo grandes daños y enviaronme pedir merced que mandase i lo que toviese por bien; onde vos mando que todos aquellos que en tal manera tomasen heredamientos, como sobredicho es, que non les consintades que embarguen al concejo sus encinales, nin sus riberas nin las otras cosas sobredichas que dicen que fincaron para el concejo y facedgelas guardar en aquella guisa que fuere mas mio servicio y pro del concejo ca non fué mi voluntad por cartas que ellos de mi llevasen que aquellas cosas que el concejo guardaron para si fuesen mal paradas y de guisa lo faced que esta querella non vengán más ante mi y no fagades ende al. La carta leida dádsela. Dada en Sevilla veinte días de Septiembre era de mil y trescientos y diez y siete años. Juan Rodriguez alcalde lo mandó facer por mandado del Rey. Niculas Perez la fizo.»

Por las precedentes cartas reales se va dibujando perfectamente cuáles eran los derechos de los propietarios de dehesas y heredamientos y cuáles las cosas de dominio común que no caían bajo la propiedad particular, como los montes y arbolados, que quedaban del Concejo, sin que pudiesen pertenecer nunca a los propietarios de las tierras.

De aquí los litigios y las luchas entre los propietarios, que querían verse libres de estas cargas, y el Concejo, que quería defender y mantener sus privilegios. Para aclarar completamente estos extremos de forma que todos supiesen de una manera clara e indubitable cuáles eran los derechos de cada una de las partes, Sancho IV dió un privilegio rodado en Burgos con fecha 6 de Mayo del año de la era 1325, cuyo tenor es el que sigue (45):

«Christus A. O. En el nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Santo tres personas e un dios e de la bienaventurada virgen Sancta María su madre e a onrra e a servicio de todos los Santos de la corte celestial. Por grande sabor que auemos de meiorar en el nuestro tiempo los nuestros logares segund la manera que los fallamos primero. E porque los de nuestro señorío non pueden auer franqueza nin gracia fuera ende tanta quanta les viene de nos quando gela damos conuiene por ende que gela demos nos que las gracias dalas el nuestro Señor Dios a los Reyes e a los Principes e ellos han las de compartir por los suyos segund que es mester. Por ende auiendo grand sabor de leuar Badaioz adelante e de les facer mucha merced queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e seran daquí adelante. Como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de León de Toledo de Galicia de Seuilla de Córdoua de Murcia de Jahen e del Algarbe. En uno con la Reyna doña María mi mugier e con nuestros fijos el Inffante don

(45) El privilegio rodado de 1287 que reproducimos se hallaba ya muy maltratado en el Archivo municipal de Badajoz en 1756, cuando Ascensio de Morales hizo su visita a los archivos de la ciudad. Allí lo copió y lo incorporó a su *Compulsa*, salvándolo de perecer, pues el original ha desaparecido en fecha ignorada. No lo cita ningún autor y es de capital importancia, por las razones que en el texto alegamos, para la historia de los bienes comunales.

Ferrando primero e heredero e con el Infante don Alfonso. Por facer bien e merced al Conceio de Badaioz e por mucho seruicio que ficieron al Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e a nos. e entendiendo que es grand pro de la Villa e del término e que se poblara mejor. E que por ninguna manera non lo pueden escusar. Damos les e otorgamos les que ayan pora siempre iamas todos los montes e las Riberas e los sotos de los árboles que en ellos son. E los enzinales e los alcornocales e las aguas e los fornos de cal e las piedras pora acenas e pora los Molinos que son en todo el término de Badajoz. E mandamos e deffendemos firmemiente que ninguno non sea osado de defender ni enbargar ni anparar al Conceio de Badaioz ni al común deste logar estas cosas sobre dichas ni ninguna dellas por carta ni por privilegio que tenga del Rey nuestro Padre ni de nos ni del Conceio de Badaioz ni de otro ninguno en esta razón fasta aquí ni por otra cosa ninguna. E esto fazemos porque fallamos por carta del Rey nuestro padre e por pesquisa que nos mandamos facer que si tales cartas ualiessen eran a grand daño de la tierra e a grand despoblamiento dende. E si fasta aquí alguna cosa ouieran cortado o tomado de los sotos o de alguna destas cosas porque alguna demanda ouiessemos contra ellos perdonamos gelo. Et daquí adelante que fagan dello aquello que fallaren que sera más pro de su común. E qualquier que contra esto fuesse aurie la nuestra yra e pechar nos ye en coto diez mil maravedís de la moneda nueua. e al Conceio sobredicho o al común o a quien su voz ouiesse todo el daño doblado. E demás a el quanto ouiesse nos tornariemos por ello. E mandamos a los alcaldes que agora son e serán daquí adelante en Badaioz que si alguno y ouiere que passe en qualquier manera contra esta merced que nos al Conceio de Badaioz sobredicho e al Común dende fazemos que gelo non consientan. e quel pendren en todo quantol fallaren por la pena sobredicha e fagan della lo que nos mandaremos. Ca nunca fue voluntad del Rey nuestro padre ni nuestra que otro ouiesse estas cosas sobredichas ni ninguna dellas, Si non el Conceio de Badaioz porque comunalmiente se pudiesen ende todos aprovechar. E non fagan end al si non quantos dannos e menoscabos el Conceio recibiesen por mingua de lo que nos y mandamos fazer, de lo suyo gelo mandariamos

entregar todo doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos les dar este privilegio sellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos Martes seis días andados del mes de mayo en era de mill e trezientos e veynte e cinco años. E nos el sobredicho Rey Don Sancho Regnant en uno con la Reyna doña María mi mugier e con nuestros fijos el Inffante Don Fernando primero e heredero e con el Inffante Don Alffonso en Castiella en León en Toledo en Gallicia en Sevilla en Córdoua en Murcia en Jahén en Baeza en Badaloz e en el Algarue. Otorgamos este Privilegio e confirmamos lo. = Don Mahomat aboabdille Rey de Granada e vassallo del Rey confirma. = Don Lop Diaz Conde de haro señor de Vizcaya e Mayordomo mayor del Rey confirma. = El Inffante don Johan confirma. = Don G^o Arzobispo de Toledo Primado de las Españas e Chancellor de Castiella confirma. = La Egleſia de Seuilla vaga. = La Egleſia de Sanctiago vaga. = Don Johan Alffonso Obispo de Palencia e Chancellor del Rey confirma. = Don Frey Fernando Obispo de Burgos confirma. = Don Almoravid Obispo de Calahorra confirma. = La Egleſia de Siguença vaga. = La Egleſia de Osma vaga. = Don Rodrigo Obispo de Segouia confirma. = La Egleſia de Auila vaga. = Don G^o Obispo de Cuenca confirma. = Don Domingo Obispo de Placencia confirma. = Don Diago Obispo de Cartagena. = La Egleſia de Jahen vaga. = Don Pascual Obispo de Córdoua confirma. = Maestre Suero Obispo de Cadiz confirma. La Egleſia daluarrazin vaga. = Don Roy Pérez Maestre de Calatraua confirma. = Don Ferrandes Pérez Comendador mayor del hospital confirma. = Don Gomez Garcia Comendador mayor del Temple confirma. = Don Martín Obispo de León confirma. = Don Pelegrín Obispo de Ouiedo confirma. = Don Martín Obispo de Astorga confirma. = La Egleſia de çamora vaga. = Don Frey Pero Fechor Obispo de Salamanca confirma. = Don Anton Obispo de Cibdat confirma. = Don Alffonso, Obispo de Coria confirma. = Don Gil Obispo de Badaioz e Notario mayor de la Cámara del Rey confirma. = Don Frey Bartolomé, Obispo de Silues confirma. = La Egleſia de Mendoñedo vaga. = La Egleſia de Lugo vaga. = Don Pero, Obispo de Orens confirma. = Don Johan, Obispo de Tuy confirma. = Don Gonzalo Pérez Maestre de la Caualleria de Sanctiago confirma. = Don Ferrandes Paez

Maestre dalcantara confirma.=Don Johan Fi del Infante Don Manuel confirma.=Don Aluar Nuñez confirma.=Don Alfonso Fi del Infante de Molina confirma.=Don Johan Alfonso de Haro confirma.=Don Diego López de Salzedo confirma.=Don Vela confirma.=Don Roy Gil de Villalobos confirma.=Don Gomez Gil su hermano confirma.=Don Yennego de Mendoza confirma. Don Roy Diaz de Finoiosa confirma.=Don Diago Martinez de Finoiosa confirma.=Don G^o Gómez Maçanedo confirma.=Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, confirma.=Don Diago FFrogaz, confirma.=Don G^o Yuannez daguilar, confirma.=Don P anrique de harana, confirma.=Don Sancho Martinez de Leyua——— mayor en Castiella, confirma.=Don FFerrandes Perez de guzman Adelantado mayor en el Regno de Murcia, confirma.=Don S^o Fi del Infante Don P^o, confirma.=Don Esteuan Fferrandes, pertiguero mayor en tierra de Sanctiago, confirma.=Don Fferrandes Pérez Ponz, confirma.=Don Johan Fferrandes de Limia, confirma.=P alvarez Fide P alvarez, confirma.=Don Johan Alfonso Dalburquerque, confirma.=Don Diago Ramirez, confirma.=Don Fferrandes Rodriguez de Cabrera, confirma.=Don Arias Diaz, confirma.=Don Fferrandes Fferrandez de Limia, confirma.=Don G^o Yuannez, confirma.=Don Johan Fferrandez, confirma.=Esteuan Nuñez Merino mayor en el Regno de Gallizia, confirma.=Esteuan Perez Merino mayor en tierra de León, confirma.=Don Fferrandes Pérez Electo de Seuilla e Notario en el Regno de Castiella, confirma.=Don Martín Obispo de Astorga e Notario en el Regno de León, confirma.=Don Johan Obispo de Tuy e Notario en el Andaluzía, confirma.= ——— ————— Don Merino Diaz de Castañeda Almirante de la mar, confirma.= ————— Justicia de la casa del Rey, confirma.= ————— de la Iglesia de Toledo la fiz escreuir por mandado del Rey en el quarto anno ————— sobredicho —————. = —————. »

Todo hace suponer que el precedente privilegio tiene estrecha relación con la querella que en aquellos días encendía los ánimos de los opuestos bandos de bejaranos y portugueses en Badajoz, y probablemente estas son las cartas sobre heredamientos que el Rey otorgó, dando la razón a los Bejaranos y al

Concejo, cartas que al no ser respetadas ni obedecidas por los portugueses determinaron la actitud violenta de los Bejaranos y su desastrado fin.

Pero aunque los Bejaranos habían desaparecido, quedaba el Concejo y el resto de los vecinos de Badajoz y el conflicto quedaba en pie, en espera de adecuada y justa solución. Por ello Sancho IV en 1292 reproduce el privilegio de 1287, palabra por palabra, esperando de esta manera poner fin al conflicto.

En efecto, durante todo el siglo xiv no llega a nosotros indicio alguno de cuestiones relacionadas con los bienes comunales.

Ocupados los nuevos propietarios con los suculentos despojos de pueblos y aldeas despoblados, no fijaron seguramente su atención en minucias comunales y el Concejo gastó sus energías y su dinero en protestar contra estas usurpaciones de mayor cuantía.

Al terminar el primer tercio del siglo xv la situación había cambiado. Ya no quedaban pueblos ni grandes heredamientos que ocupar y entonces el apetito siempre despierto de estos propietarios se fija en las minucias que antes habían despreciado y comienzan las ocupaciones de terrenos comunales limítrofes con sus dehesas, de cañadas, rescalvados, abrevaderos, procurando disminuir la extensión del patrimonio comunal y reducir al mínimo los privilegios y derechos de sus vecinos.

Así vino a crearse una situación intolerable y el Concejo reprodujo y menudeó las protestas contra estos abusos, que de continuar hubieran puesto en el mayor peligro sus derechos, y su voz fué escuchada por el Rey Juan II, quien decidió enviar a Badajoz a Garci López de León con la comisión de informarse de cuanto ocurría en Badajoz y con poder para sentenciar en cada caso, escuchadas las alegaciones de cada una de las partes.

Obediente al regio mandato, llegó nuestro flamante pesquisidor a Badajoz en Mayo de 1434 y se dispuso al desempeño de su difícil cometido. Hemos de reconocer que supo desempeñarlo con verdadero valor hasta el fin y superar los obstáculos que por todas partes se le oponían. ¡Y qué obstáculos! Alfonso Sánchez de Badajoz, Alcalde Mayor de la ciudad, con usurpaciones en los Rebellados y los Rostros, en otras partes sus parientes; el Conde de Feria con sus parientes Mosqueras, Tordoyas y

Vargas por todo el término; otros caballeros de importancia en otros heredamientos, presentaban a nuestro Juez un frente de combate capaz de desanimar al más osado.

El Conde de Feria rompe el fuego y en 5 de Mayo se presenta ante nuestro Juez en Badajoz su representante Garci González de la Parra y le dice que para presentarle las escrituras y privilegios de su representado le señalase un lugar fuera de Badajoz, porque la ciudad no le ofrecía las necesarias garantías de seguridad y le era sospechosa, y que si no lo otorgaba así consideraría nulo todo lo que contra el Conde se resolviese.

El día 12 contestaba Garci López que para el Conde no podía haber lugar más seguro que Badajoz, donde todo estaba en sus manos o en las de parientes y allegados suyos, porque, según sus palabras, «de persona alguna non podia ni debía rezelarse por quanto el dicho Lorenço Suarez era el Cauallero más poderoso que en esta tierra y cibdad ha; quanto más que el Obispo de ella y él eran amigos en tanta amistança; y otrosí Alfonso Sanchez Alcalde Mayor, su cuñado casado con su hermana e Don Lorenzo Suarez Arcediano de esta cibdad, su tío, hermano de su padre e otros algunos vezinos de ella eran sus amigos e vivian con él y avian vivido con Gomez de Suarez su padre, segund lo cual en la dicha cibdad no avia persona que osase fazer cosa alguna que al dicho Lorenço Suarez despluguiese ni tocar en sus privilegios» (46).

No sabemos si el Conde presentó al fin sus privilegios. Lo cierto fué que Garci López continuó y terminó su información y que entre los condenados ocupaba el primer lugar el Conde de Feria, por el número de sentencias referentes a sus usurpaciones, y junto a él aparecían condenados los restantes usurpadores.

¿Cuál fué el resultado de estas sentencias? Podemos decir que prácticamente nulo, ya que ninguna sentencia llegó a aplicarse. Quedó, sin embargo, en pie la información de Garci López, y los Reyes, años más adelante, las tomaron como cosa juzgada, cuyo cumplimiento podía y debía urgirse. Pocos años después, en 1456, nos encontramos con otro pesquisidor, el Lic. Juan del Campo, enviado por Enrique IV a Badajoz. Suspendió en sus

(46) Vid. *Memorial del Conde de las Torres*, págs. 59 y sigs.

cargos a los Alcaldes Alonso Sánchez y Fernando de la Rocha, con el mismo resultado (47).

Las turbulencias que se siguieron en este reinado y el estado de rebeldía práctica en que se desenvolvía la vida de esta región, no constituían el clima más apropiado para deshacer estos entuertos. Por ello no volvemos a tener noticia de ningún otro conato de resolver estas cuestiones bajo Enrique IV.

Fué necesario el advenimiento de los Reyes Católicos, con su política de represión de privilegios abusivos, para que este problema se estudiara a fondo con decidida voluntad de resolverlo conforme a ley y a justicia.

No fueron, sin embargo, los primeros años de los Reyes Católicos los más a propósito para esta labor de pacificación y de restablecimiento del derecho.

Durante ellos la guerra civil por la sucesión de Enrique IV ardía con furia siempre creciente y nuestros caballeros, o se situaron en el campo contrario a los Reyes Católicos, o adoptaron una vacilante neutralidad, que el único fruto apreciable que produjo fué alejar el espectro de la guerra de nuestra ciudad y su tierra. Pero terminada la guerra con la consiguiente sumisión de rebeldes y vacilantes, ya tenían los Reyes Católicos el campo libre para su programa de restablecimiento del orden y de reconstitución interior.

Firmes en su propósito de debelar injustos privilegios, emprenden una labor de robustecimiento y decidida protección a los Concejos, y no podía escapar a su siempre vigilante atención el lastimoso estado de los bienes comunales, factor esencial en todos los tiempos para la vida y normal desarrollo de dichos Concejos.

Por eso en las Cortes de Toledo de 1480 dictan una ley que va a ser el instrumento que les permita resolver todas las cuestiones relacionadas con los bienes comunales. Así veremos en las varias resoluciones promulgadas por los Reyes Católicos en los pleitos de Badajoz aducir siempre su ley de las Cortes de Toledo, como norma suprema aplicable a esta materia.

En el Ordenamiento de las Cortes de Toledo esta ley figura

(47) *Ibíd.*, pág. 60.

bajo el número 82 y dice así: «Los dichos procuradores se nos quejaron por su petición en estas cortes, diciendo que unos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas injusta y no debidamente toman y ocupan los lugares, e jurisdicciones e términos e prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos o qualquier cosa de ellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vecinos de las cibdades e villas e lugares donde viven, toman e ocupan los términos dellas e aunque los pueblos sobre esto no se han quejado e sobre la restitución de la posesión an habido sentencias que non son ejecutadas e puesto que de hecho se ejecutasen, luego los poseedores que primero los tenían los tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les recrecen dos daños, uno es la toma y ocupación de sus términos e lo otro es las costas baldías que hacen para los recobrar e porque somos informados que muchas cibdades e villas e logares de nuestros reinos, especialmente de nuestra corona real están muy desapropiados e despojados de los sus dichos logares e jurisdicciones e términos e pastos e prados e abrevaderos e como quier que tienen sobre ello sentencias, no pueden alcanzar la ejecución de ellos; por ende nos queriendo remediar e proveer sobre esto, ordenamos e mandamos que cuando algún concejo se quejare de otro concejo e algunos caballeros o otras qualesquier personas les toman e ocupan sus lugares e jurisdicciones e términos e pastos e prados e abrevaderos y otras cosas pertenecientes al tal concejo de tal lugar o qualquier cosa dello quel corregidor u otro juez que de ello pudiese o debiese conocer o el pesquisidor que por nos sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellare e asigne e nos por esta ley les asignamos plazo y término de treinta días por todos plazos e los cuales no se puedan prorrogar dentro de los cuales él haya de mostrar e muestre el título o derecho que tiene a los tales lugares o jurisdicción o jurisdicciones, e terminos o pastos o prados o abrevaderos e otra qualquier cosa común que ocupen e entretanto el juez o pesquisidor haga pesquisa simpliciter e de plano e sin figura de juicio se sepa la verdad por escrituras e testigos e por cuantas vias pudiesen que es lo que les está tomado de lo susodicho perteneciente al tal concejo e a su tierra e al uso e pro comun de ella en qual-

quier manera e por qualesquier concejos e personas que se dijere que lo tienen ocupado e fecha e vista la tal pesquisa e probanza que dentro de los dichos treinta días fuere tornada con todo lo que la otra parte hubiere mostrado o probado dentro del dicho tiempo sin tomar otros escritos ni contradicción ni tachas de los testigos ni de las escrituras que por la una o por la otra fueren presentadas, si hallare que la toma o ocupación de los dichos términos o lugares o de las cosas susodichas e de qualquier de ellas es verdadera, que cualquier concejo fuere despojado de la posesión dellas y que luego sin otra figura de juicio e sin conclusión de causa e sin dilación alguna tome e restituya e haga tornar e restituir al tal concejo la posesión libre e pacífica de aquello que hallare que fué despojado e le fué e está tomado e ocupado e meta e ponga en la posesión dello a su procurador en su nombre e los ampare e defienda en ella e no consienta ni permita que le sea ocupada ni perturbada por el otro concejo o concejos o persona que lo solía tener ocupado ni otra alguna ni que sobre ello le inquieten ni perturben ni haga prendas ni resistencia alguna e si de hecho tentare de la hacer mandamos que le sea restituído e demás que le ponga pena la cual, nos, por la presente le ponemos e que por el mismo hecho el tal ocupador que hiciese resistencia contra la dicha sentencia o mandamiento o fuere contra ellos pierda e haya perdido qualquier derecho que tuviere o pretendiere haber, si lo tovriere al señorío o propiedad de la cosa sobre que contendiere e otro tanto de su estimación e que pierdan los oficios que tuvieren así de nos como de qualquier cibdades, villas o lugares e si no tuviere oficio que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra cámara e si no tuviere derecho alguno a la dicha cosa sobre que contendiere que pague la estimación della con otro tanto, la mitad dello para el concejo con quien contendiere e la otra mitad para la nuestra cámara e fisco e demas que incurran en las otras penas susodichas; lo cual todo mandamos que así se haga e cumpla aunque la parte que hubiere hecho la tal ocupación apele del tal juez pesquisidor e de la sentencia que diere o la haya por ninguna e use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia e otrosi no embargante que haya alegado o alegue sobre la dicha causa pendencia de pleito ante nos en el nuestro consejo o en la nuestra audiencia e

ante qualesquier juezes e non embargante otras qualesquier causas e razones que aleguen para impedir la tal execución quedando todavía a salvo si alguno hubiere en quanto a la propiedad para que lo vengan o envien a alegar o mostrar ante nos en el nuestro Consejo quando entendieren que les cumple pero entretanto que todavía se ejecute la sentencia o mandamiento realmente e con efecto; e en quanto a las sentencias que hasta aqui sean dadas sobre las cosas susodichas o qualquier dellas por qualquier corregidores o jueces o pesquisidores asi del tiempo de los señores reyes Don Juan e rey Don Enrique o qualquier dellos como de nos mandamos que si las dichas sentencias son ya ejecutadas e traídas a debido efecto que las otras partes a quien toca sean oídas sobre la propiedad e que entretanto los concejos en cuyo favor fueron dadas tengan la posesión como dicho es, sin embargo de qualesquier pendencia que en primera instancia o en grado de apelación o en otro qualquiera estado estén pendientes; pero si hasta aqui no han sido ejecutadas ni han habido efecto queremos que si las tales sentencias fueren dadas siendo las partes llamadas e oídas que todavia sean ejecutadas sin embargo de qualquier apelación que esté interpuesta e de cualquier pendencia que sobre ello haya quedando todavía su derecho a salvo a las partes en quanto a la propiedad como dicho es, pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar ni sin oír las partes que poseían mandamos que en tal caso se torne la causa a comenzar de nuevo según el tenor de aquella ley e mandamos a las dichas partes a quienes toca que sobre la posesión de las tales cosas que asi hubieren restituido o hubieren de restituir no hagan resistencia ni la tomen ni la ocupen por su propia autoridad ni la inquieten ni perturben en ella a concejo o concejos ni a los merinos e moradores por quien ha sido dado hasta que sea la causa de la propiedad vista e determinada so las penas de suso contenidas; e porque estas causas de término hayan más breve expedición mandamos a las partes que interpusiesen apelación o se agraviasen de las dichas sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dadas que parezcan ante nos en el nuestro Consejo en el término del derecho e prosiga su causa si quisieren e entretanto otro juez ni jueces algunos de la nuestra casa y corte e chancillería no se entrometan de conos-

cer ni conozcan de los tales pleitos ni demandas ni empachen el conocimiento e ejecución dellas a los jueces ejecutores que nos sobre las tales causas hubieramos dado.» Dura es la ley y severísimas sus penas, lo que hacía suponer que el remedio sería radical y desaparecerían juicios y pendencies sobre estas materias; pero no fué así y continuaron presentándose multitud de casos litigiosos, que venían a demostrar qué difícil es la aplicación de las leyes que van directamente contra el egoísmo de los hombres.

Por lo que a Badajoz respecta, continuaron los pleitos cada día con mayor virulencia, hasta el punto de que los Reyes Católicos tuvieron que dictar numerosas sentencias para llegar a una cierta convivencia.

La cuestión se planteó, según nos dicen los reales documentos, con la visita que García de Alcocer, contino de los Reyes, hizo a Badajoz, de la que resultó que en los términos de la ciudad existía una extraordinaria cantidad de usurpaciones realizadas por los propietarios de dehesas, quienes sin título legítimo que lo justificase se habían apoderado de gran parte de los bienes comunales de la ciudad, incorporándolos a sus fincas e impidiendo a los vecinos el uso de los derechos que secularmente venían disfrutando sobre dichos bienes del término.

Alarmados los Reyes ante la extensión y gravedad de estos desafueros, creyeron indispensable y urgente poner remedio adecuado a estos males y para ello mandaron dar una carta para Francisco Maldonado, Corregidor de Badajoz, en la que le ordenaban que, con arreglo a la ley arriba mencionada de las Cortes de Toledo, ejecutase las sentencias que sobre los bienes comunales de Badajoz estaban dadas.

Ni corto ni perezoso, nuestro Corregidor puso manos a la obra y fué grande el número de dehesas, tierras, pastos, etcétera, que en virtud de la aplicación de sus órdenes volvieron a poder de la ciudad. No llevaron con paciencia los despojados la copiosa sangría infligida a sus rentas por la ejecución de estas sentencias y pronto acudieron en protesta y apelación ante los Reyes y su Consejo, alegando títulos y privilegios que parecían justificar sus derechos.

Los Reyes, en vista de la importancia de la protesta y del

estado de confusión que con tal motivo se había producido y del peligro que implicaba este estado de cosas para la tranquilidad y paz de la ciudad, dieron inmediatamente comisión al doctor Luis de la Villa para que se trasladara a Badajoz y practicara una minuciosa investigación, escuchando a las partes y examinando los títulos y privilegios por ellas aducidos, disponiendo que se suspendiera la ejecución de las sentencias y quedara todo en el mismo estado que tenía cuando el Corregidor había iniciado su actuación.

Cumplida rápidamente su misión por el Dr. De la Villa, remitió todo lo actuado al Consejo real, ante el cual comparecieron las partes, y después de oídos sus alegatos, los Reyes, oído el Consejo, dieron una declaración y sentencia, por la que, en vista de las razones alegadas, «mandamos que de aquí adelante para siempre jamás los dichos montes queden para la dicha ciudad por suyos e como suyos para que todos los vecinos y moradores della y de su tierra se puedan aprovechar dellos como montes comunales y para el uso y común de todos». Pero teniendo en cuenta, dice la carta, que en estos montes se han producido quemas, descuajes, ocupaciones, incorporaciones a dehesas y operaciones de la misma índole, dan los Reyes al Licenciado Diego López de Trujillo, a quien va dirigida, la comisión de averiguar lo que haya de verdad en estas denuncias, y que todo lo que hubiese sido desmontado, quemado o descalvado para incorporarlo a alguna dehesa durante los últimos cuarenta años, fuera destituido y devuelto a la ciudad, y si volviesen a ocupar o tomar algo de esto, que el heredamiento limítrofe con lo ocupado lo pierdan, convirtiéndose en propiedad del Concejo, y si no hubiese ningún heredamiento limítrofe, que pierdan otro tanto donde lo tuviesen, y si no tenían nada en el término, que fueran desterrados de la ciudad y del término.

Manda también que se devuelvan al común los abrevaderos, veredas, cañadas y riberas que estén ocupados.

Mantiene además a favor del común los antiguos derechos de entrar en las dehesas de propiedad particular a cortar la leña y madera que quieran, sin limitación alguna, y a segar la hierba y a pacer en ellas sus bestias de silla y carga, coger la bellota y comer con sus puercos cuando está desacotada; cazar, beber

todas las aguas, sacar piedras de moler y hacer hornos de cal, mandando que el que se oponga a cualquiera de estas cosas caerá bajo la pena de mil castellanos, además de las penas susodichas y de las que les impongan si no compareciesen cuando fuesen llamados para dar cuenta de estas infracciones de las anteriores disposiciones.

Esta es la llamada declaración y sentencia de Murcia, por haber sido dada en esta ciudad a 27 de Julio de 1488 (48).

No se conformaron los dueños de las dehesas y alegaron que esta sentencia no se podía ejecutar mientras no se aclarasen debidamente ciertas dudas que sobre la interpretación de la tal sentencia les ocurrían, y acudieron con ellas a los Reyes, quienes las resolvieron por carta dada en Valladolid a 7 de Octubre de 1488.

Recibida esta carta, la presentaron a Diego López de Trujillo Lorenzo Suárez de Figueroa y Rodrigo Moscoso, por sí y en nombre de todos los demás interesados, y juntamente con ellos el bachiller Diego Núñez, en nombre y como procurador de Hernán Gómez de Solís, y Diego Porras, en nombre y como procurador del Comendador Vera, y Alonso Diaz Vizcaíno, en nombre de Beatriz Suárez de Tordoya y de su hijo Alonso de Vargas, y dijeron que el hecho de presentar esta carta no significaba que desistían de cualquier apelación que tuvieran presentada ni renunciaban a ellas, aunque estaban dispuestos a obedecerla, como sus Altezas lo mandaban. Esta presentación tuvo lugar el día 18 de Octubre de 1488.

No se aplacaron los ánimos con estas resoluciones, según lo hacían prever las apelaciones pendientes, y los Reyes dieron en 20 de Marzo de 1489 una nueva declaración y sentencia conocida por la declaración de Medina del Campo, por haberse dado en esta población.

En ella, como en la declaración de Murcia, hacen historia de lo actuado hasta el momento en que los propietarios agraviados

(48) La precedente sentencia y las que le siguen están tomadas de los documentos de los Condes de la Roca ya mencionados. Existe otra copia que hemos visto en el Archivo municipal, de donde tomamos la provisión de los Reyes Católicos que incluye las sentencias de Garci López de León.

por las sentencias del Licenciado López de Trujillo habían apelado a los Reyes y éstos aceptaron la apelación y oyeron detenidamente a las partes, y como resultado de esta información llegaron a la conclusión de que, dándose distintos casos en materia de montes, era necesario distinguirlos y determinar cómo se había de proceder en cada uno de ellos.

Según los Reyes, se habían de distinguir las siguientes clases de montes: montes que clara y conocidamente están fuera de las dehesas y heredamientos, montes que conocidamente están dentro de los límites de las dehesas y heredamientos y montes que están confines y juntos con las dehesas y heredamientos, distinguiendo dentro de éstos los montes rozados y descavados de los montes bravos. Hecha esta clasificación de montes, resolvían que los montes bravos que conocidamente están fuera de los límites de las dehesas y heredamientos pertenecían a la ciudad, y si totalmente o en parte habían sido ocupados, se debían restituir y devolver al común, salvo el caso de prescripción inmemorial.

En cuanto a los montes que claramente estén dentro de las dehesas y heredamientos, que queden en poder de los dueños de estas dehesas y heredamientos libremente, sin perturbación alguna.

Sobre los montes descavados, rozados o quemados sobre la linde de estas dehesas, que se haga una información y que, si de ella resultase que hacía más de cuarenta años que perseveraban en este estado sin contradicción de nadie, quedasen para los dueños de dichas dehesas, y si hacía menos de cuarenta años que habían sido descavados o rozados, quedasen para la ciudad.

Los montes bravos situados en los linderos de estas dehesas y ocupados por sus dueños sin que se pueda determinar claramente a quién pertenecen, deben pertenecer a la ciudad, salvo que los propietarios de las dehesas mostrasen privilegios reales en los que se determinen sus límites y probasen la posesión inmemorial quieta y pacífica sin contradicción de la ciudad ante el ejercicio de estos actos de dominio, en cuyo caso deben pertenecer a estos propietarios, volviendo a la ciudad cuando no probasen de esta manera su posesión y su derecho.

Sobre la propiedad de los sotos y quebradas y riberas e islas de Guadiana u otros ríos del término, debe quedar para los propietarios cuando se den las circunstancias de posesión inmemorial quieta y pacífica sin contradicción en su dominio y ningún título y acto en favor de la ciudad.

Mandan que subsistan y se respeten los antiguos derechos de entrar, cortar, cazar, segar, comer la bellota y pacer con sus bestias de silla o de albarda, sacar piedras de molino y hacer hornos de cal, según por fuero y uso inmemorial se venía practicando.

Sancionan a los propietarios que de alguna manera se opusieren o impidieren el uso de estos privilegios con la pérdida del heredamiento, que pasaría a formar parte del patrimonio comunal de Badajoz.

Como a simple vista se ve, por esta declaración de Medina del Campo los Reyes Católicos mitigan las sentencias y declaraciones anteriores y por ello los propietarios de dehesas, al presentar al Corregidor y Juez Licenciado López de Trujillo esta declaración y sentencia, hacen constar que esta sentencia les es favorable y por ello Fernando de Sotomayor, Rodrigo Moscoso, Francisco de la Rocha, Rodrigo Chaves, Nuño Guillelme y Francisco de Andrada, por sí y en nombre de los demás propietarios, piden que la carta original quede en su poder para guarda de sus privilegios, cosa que el Juez otorgó, mandando se sacase una copia legalizada, que había de quedar en poder del notario y escribano de la causa Juan García, incorporada a su registro y firmada por el dicho Juan García de Villarreal, Fernando de Montealegre y Luis Sánchez Pateto, escribanos de Badajoz, y autorizada por el Juez Diego López de Trujillo para que así hiciese plena fe. Así se hizo, siendo testigos Juan Gutiérrez, Diego Vázquez, Alonso Pardo, Diego de Aguilar, Alvar García, Fernando de la Rocha, García de la Rocha y Lope de Badajoz, procurador de la ciudad.

Resuelta la cuestión del régimen y la propiedad de los montes, quedaba sin resolver la reclamación de la ciudad sobre la devolución de heredamientos que pertenecieron a las antiguas aldeas de la ciudad de Badajoz, cañadas y pasos de ganados, que habían sido ocupados por varios propietarios, según resul-

taba de la información y sentencias dadas por Garci López de León en tiempo de Juan II, año de 1434. Estas sentencias no habían sido ejecutadas y los Reyes Católicos dieron, en la misma fecha y lugar de la declaración precedente, Medina del Campo 20 de Marzo de 1489, comisión escrita a Diego López de Trujillo para que hiciese ejecutar estas sentencias, reproduciéndolas en este documento y aplicando para esta ejecución las normas establecidas en la ley de las Cortes de Toledo de 1480, oyendo las partes y reservando a los que habían venido poseyendo estos heredamientos el derecho de propiedad, si lo tuvieren, para que lo prosigan ante los Reyes y su Consejo con arreglo a las normas legales.

No sabemos lo que podría hacer López de Trujillo en materia tan enredada, tratándose de heredamientos cuya jurisdicción había perdido la ciudad desde hacía muchos años, creándose, al amparo de las distintas circunstancias, nuevas situaciones jurídicas de muy difícil, si no imposible, solución.

Poco o nada debió ser, pues, como vamos a ver a continuación en la concordia definitiva de 1499, los Reyes Católicos dan de lado a la cuestión de las aldeas, limitándose a reconocer a la ciudad el derecho de litigar sobre esta cuestión, si así lo creía conveniente, y compensándola con las dehesas de Cantillana y la Corchuela.

En lo que pudiéramos llamar preámbulo de la concordia para terminar los pleitos de Badajoz, dada por los Reyes Católicos en Granada a 27 de Septiembre de 1499, se puede leer lo ocurrido en Badajoz en los diez años que median entre 1489 y 1499.

Lejos de apaciguarse los ánimos, conformándose cada una de las partes con lo que había podido conseguir, se encresparon los pleitos y diferencias «que siempre han pendido y penden las quales an cabsado en la dicha cibdad entre los vezinos della muchas diferencias e desensiones e enemistades las quales cada día se acrecentaban e acrecientan, porque según la calidad de los dichos pleytos e largo tiempo que a que penden e por el bien e paz e concordia de entre las dichas partes fue nuestra merced de mandar que se entendiese entrellas por via de paz e concordia».

Estas palabras de nuestros Reyes nos dejan entrever la difi-

cilfísima situación social de Badajoz y la tirantez angustiosa de unas relaciones perturbadas por el fantasma de los pleitos, con sus alternativas de ilusión y desesperanzas, y la inseguridad inherente a una situación inestable, bajo la cual no podía florecer la paz ni se podía llevar a cabo una labor aceptable.

Los Reyes vieron claro y seguramente no dejarían de pasar ante sus ojos las terribles turbulencias de pasados días, que a poco que se avivasen las diferencias podían reproducirse con toda su terrible violencia.

Los pleitos no se podían resolver por vías legales; la solución urgía, la paz de la ciudad peligraba, las partes no acataban las sentencias de los tribunales ni de los Reyes; no quedaba más vía libre que la del compromiso y por ella marcharon los Reyes dispuestos a llegar a un final verdaderamente práctico para todos.

Precedieron muchas conferencias, en las que, después «de mucho platicando e adelgazando la forma de la dicha concordia», mandaron que los representantes de ambas partes fuesen a donde estuviera D. Alvaro de Portugal, Presidente del Consejo Real, que ya conocía el asunto, y reunidos con él terminasen esta concordia. Fueron Martín Vázquez de Rojas, como Corregidor de Badajoz; Arias de Hoces y Diego de Salas, regidores y representantes de los dueños de dehesas, y Fernando de la Rocha, procurador de la ciudad; Rodrigo Macías, Gonzalo de la Rocha y Diego de Badajoz, como representantes del común de vecinos de la ciudad. Se reunieron con D. Alvaro y, después de muchas conversaciones, no llegaron a un acuerdo. Entonces don Alvaro remitió a la corte todo lo actuado, juntamente con su parecer, y allá fueron Arias de Hoces y Fernando de la Rocha, como representantes de las partes y con poderes suficientes, y se trató con ellos de los términos de la concordia, conviniendo por fin en efectuarla conforme al parecer de D. Alvaro.

Esta concordia quedó reflejada en el documento regio ya mencionado y sus principales extremos son los siguientes:

Sobre los montes ratifican las sentencias anteriores, no admitiendo modificación alguna.

A los dueños de dehesas que habían sido o se decían agraviados por las sentencias, deslindes y amojonamientos, se les

concedía la revisión de estas sentencias en ocho heredamientos que eligiesen ellos y en seis que eligiese la ciudad, y que el Juez, con dos personas representando a las partes, revise el proceso, oyendo cinco testigos por cada una de las partes en la misma heredad litigada y con inspección ocular de los lugares donde se hubiere producido el agravio, quedando las partes obligadas a acatar la sentencia que se dicte, sin que quepa alegación ni suplicación alguna. Se da por terminada la cuestión de las aldeas, quedando éstas en poder de los que las venían poseyendo, recibiendo la ciudad en recompensa las dehesas de Cantillana y la Corchuela, las que quedarían como dehesas boyales, y el ejido entre las puertas de Sevilla y Mérida, llamado después ejido de San Roque, por la ermita de este santo allí enclavada. Estas dehesas y ejido se habían de pagar con las aportaciones proporcionales de los dueños de dichos heredamientos liberados, pudiendo aplicar para ayuda de este pago los dineros que el Arzobispo de Sevilla D. Juan de Fonseca dejó a la dicha ciudad de Badajoz.

En cuanto a las aldeas ocupadas por el Conde de Feria, que ya no pertenecían a la jurisdicción de Badajoz, salvaba el derecho de la ciudad por si quería reivindicarlo. Sobre las heredades de Gonzalo Mejía en la antigua aldea de Cortijo dispone que, o dejen de hablar de esta reclamación, o si quieren proseguirla le devuelvan con lo que ha contribuído, pagándolo entre todos por sisa o repartimiento.

Dispone que se dé privilegio y título a los propietarios y al común de sus propiedades, según resulten determinadas por las sentencias dictadas como consecuencia de esta concordia.

Sobre el derecho de llevar a pacer en las heredades particulares las bestias de silla y albarda, manda que el Juez López de Trujillo, con las dos personas representantes de las partes, vea las pruebas presentadas en tiempo del Dr. De la Villa y la costumbre establecida con antigüedad de cuarenta o cincuenta años, y en vista de estos datos resuelvan lo que proceda en este caso.

Se quejaban mucho los propietarios de los daños que en sus fincas causaban los carreros que por ellas transitaban y pernocaban donde les cogía la noche, y muchas veces alargaban su estancia mucho más de lo necesario, con los perjuicios consi-

guientes para dichas fincas; sobre esto la concordia dispone que los carreros puedan ir por leña y madera por su camino derecho al lugar donde hayan de recogerla y que puedan dormir donde les sorprenda la noche, con tal de que en la ida, vuelta y estancia no tarden más de cuatro días, y que en tiempo de invierno puedan pasar por los vados que quieran sin impedimento alguno.

Dieron los Reyes Católicos al Licenciado Diego López de Trujillo comisión para ejecutar los acuerdos de esta concordia en unión de dos personas, una por cada una de las partes, obligando a todos al cumplimiento de las sentencias que se dictaren en cumplimiento de esta concordia, sin derecho a apelación en ningún caso.

Para mayor validez de todo lo legislado por los Reyes Católicos en materia de montes y aprovechamientos comunales en Badajoz, y para anular los intentos de los propietarios desposeídos, que intentaban volver a ocupar y poseer nuevamente estos bienes, los Reyes dieron en Ocaña a 31 de Diciembre de 1499 una sobrecarta confirmando todas las sentencias y declaraciones mencionadas, declarando vigentes todas las penas fijadas contra los infractores de estas leyes y sentencias.

La concordia se ejecutó y la ciudad quedó en el uso y disfrute de sus privilegios y aprovechamientos, pasando a su dominio las dehesas de Cantillana y la Corchuela y el ejido de San Roque, que en virtud de esta concordia se le habían concedido.

Con ello desaparecieron los pleitos que parecieron turbar la paz de la ciudad, y los jueces de términos en lo sucesivo se limitaron a proceder contra ocupaciones y usurpaciones de poca importancia, como en cañadas, rescalvados y rozas, aplicando en todo caso contra ellas la prudente y sabia legislación de los Reyes Católicos, que quedó, mientras subsistieron los bienes comunales, como norma y código fundamental en esta materia.

Por ello merecieron bien de Badajoz y en estos días de su cuarto centenario merecen nuestro agradecido recuerdo.

ESTEBAN RODRÍGUEZ AMAYA

C. de la R. A. de la Historia
y Cronista Oficial de Badajoz.

OBRAS CONSULTADAS O CITADAS

Dosma Delgado: *Discursos patrios de la Ciudad de Badajoz*. Edición de Barrantes. Badajoz, 1870. Tip. Arteaga.

Solano de Figueroa: *Historia Eclesiástica de la Ciudad y Obispado de Badajoz*. Edición del Centro de Estudios Extremeños. Badajoz, 1929 y siguientes. Imprenta Provincial.

Lozano Rubio: *Apéndice a la Historia del Convento de Carmelitas*. Badajoz, 1930. Tip. Arqueros.

González, Julio: *Alfonso IX*. Madrid, 1944. C. S. I. C.

De Manuel Rodríguez: *Memorias para la Vida del Santo Rey D. Fernando*. M., 1800. Tip. Ibarra.

Ballesteros Beretta: *Itinerario de Alfonso X, Rey de Castilla*. *Boletín de la R. A. de la Historia*. Tomo CIV.

González, Tomás: *Colección de privilegios*, etc. Tomo VI. M., 1833. Tip. de Burgos.

Morales Ascensio: *Compulsa de documentos existentes en el Archivo Catedral y Municipal de Badajoz*. Códice del Archivo Histórico Nacional.

Copia «ad futurum» de Varios Instrumentos y privilegios de esta Santa Iglesia Catedral. Códice del Archivo Catedral de Badajoz.

Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara. M., 1759. Tipografía Marín.

Santos Coco: *Documentos del Archivo Catedral de Badajoz*. *Revista del Centro de Estudios Extremeños*. Varios tomos.

Rincón, Jesús: *Memorial Oliventino*. Badajoz, 1916. Tip. Arqueros.

Bullarium Militiae Sancti Jacobi. M., 1719. Tip. Aristia.

Rodríguez Amaya: *Don Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestro de Santiago*. Badajoz, 1950. Imp. Provincial.

Paz y Meliá: *Archivo y Biblioteca de Medinaceli*. M., 1915.

Vivas Tabero: *Glorias de Zafra*. M., 1901. Tip. Rivadeneira.

Alegación en derecho de Juan Santos Cuenda y Consortes. Cáceres, 1877. Tip. Santiago Fernández.

Representación del Conde de las Torres. M., 1792. Tip. Martínez Abad.

Torres Tapia: *Crónica de la Orden de Alcántara*. M., 1763. Tip. Ramírez.

Martínez y Martínez: *El libro de Jerez de los Caballeros*. Sevilla, 1892. Tip. Rasco.

Bauer y Landauer: *Catálogo de Cartas y Documentos de mi Archivo*. M., 1931. Compañía General de Artes Gráficas.

Gaibrois, Mercedes: *Sancho IV*. M., 1928.

Carande, Ramón: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo 1.º

Documentos del archivo de los Condes de la Roca, hoy de don Lisardo Sánchez.

Tenorio, Nicolás: *El Concejo de Sevilla*. Sevilla, 1901. Tipografía Rasco.

Ordenanzas de la M. N. y M. L. Ciudad de Badajoz. 1767. M., Tip. Sanz.

DECLARACIÓN Y SENTENCIA SOBRE LOS PLEITOS DE BADAJOZ DADA POR LOS
REYES CATÓLICOS EN MURCIA A 27 DE JULIO DE 1488 (49)

«Don Hernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rrey y rreyna de castilla, de Leon, de aragon, de cesilia, de cordoua, de murcia, de jaen, de los algarbes, de algeciras, de gibraltar, conde y condesa de barcelona, señores de bizcaya y de molina, Duques de atenas y neopatria, condes de rruysellon y de cerdania, marqueses de oristan y de goçiano, a uos el licenciado diego de truxillo salud y gracia, sepades como porque por la bisitación que garcia de alcozer hizo en la ciudad de Badajoz, parecio que muchos caualleros, escuderos y dueñas y donzellas, e Iglesias y monesterios y otras personas de la dicha ciudad de badajoz y su comarca tenian entrados y tomados y ocupados muchos terminos y prados y pastos y montes y dehesas y abreuaderos y rrios e otras cosas de uso comun de la dicha ciudad nos mandamos dar una nuestra carta para Francisco Maldonado corregidor de la dicha ciudad de Badajoz para que atento el tenor y forma de la ley por nos hecha en las cortes de Toledo, executase las sentencias que sobre dichos terminos estaban dadas. El qual por virtud de la dicha nuestra carta puso la dicha ciudad y su tierra y vecinos y moradores della en la posesion de ciertas dehesas y prados y pastos y tierras y otras cosas en las dichas sentencias contenidas, de lo qual todo por parte de los dichos caballeros, escuderos, dueñas y donzellas, yglesias y monesterios fue suplicado por ante nos e se presentaron en nuestro consejo en grado de apelacion y suplicacion en aquella forma que mejor de derecho abian y an, y nos mandamos dar una nuestra carta para el doctor luis de la villa por la qual mandamos que fuese a la dicha

(49) Estos documentos han sido transcriptos unos de un cuaderno de escrituras del Archivo municipal y otros de escrituras de Bótoa procedentes de la casa de los Duques de la Roca, hoy propiedad de D. Lisardo Sánchez.

ciudad de Badajoz e a otras partes donde fuese necesario y que llamadas y oidas las partes hiciese traer ante si las sentencias que en favor de la dicha ciudad estaban dadas y los prebilegios y escrituras que la dicha ciudad tenia acerca de los dichos terminos y estaban sentenciados y de los otros que estaban tomados e ocupados y ansimismo los procesos y escrituras que los caballeros, escuderos, y dueñas y donzellas, yglesias y monesterios y otras personas dezian que tenian sobre ello y rrescribiese las alegaciones que por cada una de las partes quisiese dezir y alegar en las probanças, escrituras que cada una dellas quisiese presentar para guarda de su derecho y hiziese el proceso y procesos que fuesen necesarios sobre la dicha rrazon hasta los concluir y hasta sentencia definitiva y ansi conclusas las trajese ante nos y que pusiese plazo a las partes a que viniesen en seguimiento della y que si viese que era menester a ver de por vista de ojos qualesquier de los dichos terminos y heredamientos que lo fuese a ver y apear y llebase con el las personas de quien sintiese ser informado para lo que abia de ver y que entretanto y hasta que por nos fuese visto y determinado e mandamos que sin perjuicio de la dicha ciudad y vecinos y moradores della en posesion o en propiedad suspendiese la dicha execución de las dichas sentencias e todo lo que estaba hecho se tornase al estado en que estaba de antes y al tiempo que el dicho corregidor comenzase a hacer lo susodicho e fue requerido con la dicha nuestra carta segun questo y otras cosas mas cumplidamente en la dicha nuestra carta se contiene por virtud de la qual el dicho Dotor fue á la dicha ciudad y llamadas y oidas las dichas partes, conocio de los dichos negocios hasta que los concluyo y fue á ver los dichos terminos por vista de ojos e visto con todo lo procesado lo trajo e presento ante nos en el nuestro consejo y puso terminos á las partes para que viniesen y pareciesen ante nos en seguimiento de los dichos pleitos los quales vinieron y parecieron en su presencia fueron vistos los dichos procesos de los dichos pleytos y las sentencias dadas por Garci Lopez de León juez comisario dado por el Señor rrey Don Juan nuestro padre de gloriosa memoria y los prebilegios que en la dicha ciudad cerca de los dichos montes y prados y pastos y rrios y dehesas tienen y otrosi los prebilegios que los dichos caballeros, escu-

deros y dueñas y donzellas e yglesias y monesterios tienen por donde dicer que pueden dehesar los dichos heredamientos suyos y todo visto en el nuestro consejo y porque para ver y determinar del todo los dichos pleitos y la justicia de las partes es menester ver los procesos que el dicho garci lopez de leon hizo y los otros procesos que sobre los dichos terminos an pasado los quales al presente no son traídos a nuestra corte entretanto fue acordado que por lo que constaba por el dicho proceso ante nos traído y por las probanças en el fechas, escrituras y procesos en el presentados por ambas las dichas partes que se debia proveer y rremediar en la forma siguiente e nos obimoslo por bien y mandamos dar esta nuestra carta para bos en la dicha rrazon por la qual mandamos que por quanto por el dicho proceso y por las probanças por amas las dichas partes presentadas y por los privilegios y escrituras traídas y presentadas en el dicho proceso parece que todos los montes que estan en el termino y jurisdiccion de la dicha ciudad son comunes y del Conzejo de la dicha ciudad y de los vezinos y moradores della y de su tierra y se pueden todos aprovechar dellos como de terminos comunes de la dicha ciudad, mandamos que de aqui adelante para siempre jamas los dichos montes queden para la dicha ciudad por suyos e como suyos para que todos los vecinos y moradores della y de su tierra se puedan aprovechar dellos como montes comunes y para el uso y común de todos. Y por quanto parece por la dicha probança que algunos de los dichos montes han sido quemados y tomados y forçados y desmontados y dehesados por algunos caballeros y personas mandamos a vos el dicho licenciado diego lopez de truxillo que luego vayades a la dicha ciudad de Badajoz y á otras qualesquier partes donde fuere necesario e agais informacion breve y sumariamente e vos informeis por todas las vias e maneras que a vos bien visto fuere e mejor se pueda saber la verdad sin escrito ni figura de juicio, llamadas las partes a quienes atañe que es lo que de los dichos montes comunes de la dicha ciudad los dichos caballeros, escuderos y dueñas y donzellas e yglesias y monesterios y otros por ellos ó sus arrendadores o personas que tienen arrendadas sus dehesas y otras qualesquier an desmontado, quemado y dehesado y estan por ellos ocupados de quarenta anos á esta parte de los dichos montes y

de lo que ansi hallaredes por la dicha informacion lo torneis y rrestituyais y hagais tornar y rrestituir libre y desembargadamente a la dicha ciudad y lo amojoneis y aseñaleis para que la dicha ciudad lo tenga y posea para agora y para siempre jamas por suyo e como suyo e usen dello para que lo puedan cortar e rrozar e se aprovechen dello como de cosa publica e del uso común de la dicha ciudad y de los vezinos y moradores della y de su tierra y mandamos á los dichos caballeros, escuderos, dueñas y donzellas, yglesias y monesterios que luego dexen libre y desembargadamente todo lo que de los dichos montes ansi tienen tomado y ocupado y dehesado de los dichos cuarenta años á esta parte segun que por vos fuese declarado e amojonado e agora ni en tiempo alguno no tornen á tomar ni ocupar, ni arrendar ellos ni otro por ellos cosa alguna de lo que por vos fuere adjudicado, señalado y amojonado para la dicha ciudad ni otra cosa alguna de los dichos montes so pena que los heredamientos confines comarcanos con los términos que ansi ocuparen sean comunes dende en adelante de la dicha ciudad y si lo ocupare persona que no oviere heredamientos confines que pierda otro tanto de sus bienes, e si no tuviere que perder que sea desterrado de la dicha ciudad y de su tierra por toda su vida y dejen lo que hubieren tomado e atentaren de tomar. E por quanto por los dichos procesos y probanças y procesos y escrituras parece que las rriberas y abrevaderos, sotos y cañadas y veredas son comunes del dicho conzejo de la dicha ciudad y comun della y los vezinos y moradores della y de su tierra, mandamos que de aqui adelante para siempre jamás quede libre y desembargadamente para la dicha ciudad y su tierra y vezinos y moradores della e que los dichos caballeros, dueñas y donzellas, yglesias y monesterios ni otra persona alguna no se le tomen ni ocupen e por quanto parece que algunos de los dichos caballeros, escuderos, dueñas y donzellas e yglesias e monesterios y otras personas impiden, ocupan ó querian impedir ó embargar ó an ocupado alguna parte de lo suso dicho a los vecinos y moradores de la dicha ciudad e de su tierra. Ansimismo vos mandamos agais cerca dello informacion en la forma susodicha si estan tomadas a la dicha ciudad y vezinos y moradores della qualesquier rriberas, abrevaderos y sotos y cañadas y veredas de

cualquier tiempo á esta parte por qualquier persona de qualquier ley, estado e condicion y preeminencia ó dignidad que sean le torneis y rrestituyais á la dicha ciudad y al uso común della y deslindandolos y amojonandolos segun hallaredes que de derecho se deua hacer para que la dicha ciudad lo tenga y posea por suyo y como suyo haciendo abrir las dichas cañadas y veredas para que se puedan aprovechar dellas libre y desembargadamente como cosa del dicho conzejo e comun de la dicha ciudad e mandamos que persona alguna no se los tome ni ocupe so las dichas penas, Item por quanto parece por el dicho proceso probado ansi por testigos por amas partes presentados como por escrituras e prebillejos que los vezinos y moradores de la dicha ciudad estan en costumbre usada y guardada de tiempo ymmemorial a esta parte de entrar en las dichas dehesas y heredades de los dichos caballeros y escuderos y dueñas y donzellas e yglesias e monesterios a cortar leña y madera en los encinales y alcornocales y rrobledales cada vez que quieren y por bien tienen ansi para quemar como para labrar sus casas y otras cosas e para todo lo que quieren y an segado e siegan e pueden segar en las dichas heredades e cada una dellas quanta yerba que en ellas an o en qualquiera dellas que quisieren ansi para sus casas como para vender y puedan pacer en ellas y en cada una dellas con sus bestias de silla y de albarda de noche y de dia, coger la bellota e comer con sus puercos quando es descotada, y caçar en las tales heredades y beber todas las aguas sin pena alguna y sacar muelas de los molares y hazer fornos de cal en las dichas heredades, mandamos que ampareis y defendais e nos por esta nuestra carta amparamos y defendemos á la dicha ciudad y vezinos y moradores della y de su tierra en la posesion vel casi e casi posesion de todo lo susodicho y de cada una cosa e parte dello y mandamos á los dichos caballeros y escuderos y dueñas y donzellas yglesias y monesterios y otras personas a quien toca que non defiendan ni ocupen ni molesten ni embarguen ni impidan á los vezinos y moradores de la dicha ciudad ni a ninguno ni alguno dellos en la posesion o casi posesion que de todo lo susodicho e cada cosa e parte dello tiene y sobrello no le prendan ni ge lo defiendan, impidan ni perturben so pena de mill castellanos allende de las penas susodichas,

la qual dicha pena mandamos al dicho corregidor e alcaldes y otras justicias qualesquiera de la dicha ciudad de Badajoz que executen en ellos y en sus bienes cada vez que fueren o pasaren contra lo en esta nuestra carta contenido y mandamos a las partes a quien tocare y otras qualesquier personas a quien sintieredes ser informados que vengan y parezcan ante vos y vuestros llamamientos y emplazamientos e los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas para lo qual todo que dicho es y para cada una cosa o parte dello con todas sus yncidencias y dependencias, anegidades y conegidades vos damos poder cumplido por esta nuestra carta y mandamos que estedes en hazer lo susodicho con yda y tornada a nuestra corte ciento y veinte y cinco dias y que ayades de salario para vuestra costa y mantenimiento cada uno de los dichos ciento y veinte y cinco dias trescientos y cincuenta mrs y para un notario que con vos vaya ante quien pase lo susodicho cien mrs los quales os seran dados e pagados por ambas partes de por medio e despues cobraldo de los culpantes para los quales aber y cobrar e para hazer sobrello todas las prendas, premias e prisiones, execuciones y rremates de bienes que necesarios e cumplideros sean y vos damos ansimismo poder cumplido por esta nuestra carta e si para lo ansi fazer e cumplir menester ubieredes favor y ayuda por esta nuestra carta mandamos á todos los conzejos justizias, rregidores, caballeros, escuderos e oficiales y hombres buenos ansi de la dicha ciudad de Badajoz como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios que os lo den y hagan dar y que en ello ni parte dello, embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nra mrd y de diez mill mrs para la nuestra cámara E demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrase que os plaze que parezcades ante nos en la nuestra corte donde quiera que nos seamos, del dia que os emplazase hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier notario publico que para esto fuere llamado que de ende al que os la mostrase testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de murcia a veinte y siete

días del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. Yo el rrey yo la rreina yo Diego de santander notario del rrey y de la rreina nuestros señores lo fize escrebir por su mandado. Francisco diaz chanciller, dotor eps. canceller andres dotor anton dotor.»

ACLARACIÓN DE DUDAS SOBRE LA DECLARACIÓN DE MURCIA DADA POR LOS REYES CATÓLICOS EN VALLADOLID A 7 DE OCTUBRE DE 1488

«*Dudas.*—Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ceçilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Conde e condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Ruisellón y de Cerdenia, Marqueses de Oriatán y Gociano á vos el Lic. Diego Lopez Trujillo nuestro juez de términos en la ciudad de Badajoz salud y gracia, bien sabedes como nos vos hubimos enviado á la ciudad de Badajoz para que restituyedeses ó tornadeses y hiciesedes tornar y restituir á la dicha ciudad ciertos términos e prados y pastos y montes que estaban tomados y ocupados segun aquesto y otras cosas mas largamente en una nuestra carta de comision que para nos mandamos dar se contiene y agora por parte de la dicha ciudad de Badajoz es fecha rrelación diciendo que hasta aquí no avedes cumplido ny executado la dicha nuestra carta de comisión diciendo que de la dicha nuestra carta resultan ciertas dudas y que sin ser aquellas vistas y declaradas y averiguadas por los del nuestro Consexo vos no podiades ver ni determinar el dicho negocio especialmente que en la dicha nuestra carta se contiene un capitulo en que se dice que todos los montes que están en término y jurisdicción de la dicha ciudad sean comunes á la dicha ciudad y vecinos de ella y que lo que de ellos se ha desmontado de quarenta años á esta parte lo restituyeseden a la dha ciudad y que en aquesto declaresemos el dicho capitulo, porque cada una de las partes dice y alega ser suyo y le pertenecer si el dicho capi-

tulo se entiende en los montes que están inclusos dentro de los límites de sus heredades y que ansimesmo en la dicha comisión está declarado y determinado que todos los sotos que están en término y jurisdicción de la dicha ciudad son comunes que en esto hay duda si son todos los sotos así los que están en las riberas principales como en los sotos de las quebradas que salen de los rios en el invierno y charcos de las dichas quebradas que son matas de zarzas, parrales y fresnos y espinos e tamujos y otros arboles que nacen en las riberas. Porque por parte de los dichos caballeros y escuderos es dicho y alegado que los que están en las quebradas que son suyos e les pertenescen e porque entre las riberas mayores y las dichas quebradas hay yslas menores que ansimesmo dicen que le pertenecen a la dicha ciudad, dice que todo lo que va dentro de las dichas quebradas es suyo propio porque las quebradas son riberas y las islas se cubren de agua y que las barrancas de las quebradas de adentro que es todo ribera porque en el tiempo de verano las quebradas e todas las demás de las riberas donde están los sotos van secas y no corren e que de invierno son riberas caudalosas e grandes.

Y otrosi son comunes de la dicha ciudad y vecinos della para en ellos cortar y rozar y pacer y cazar y hacer las otras cosas que suelen hacer en los otros términos comunes porque por parte de los dichos caualleros que los an poseido se dice y alega que son comunes á todas las cosas pero no el pasto que el pasto es dellos Otrosi que en la dicha comisión se dice que se abran las veredas y cañadas antiguas y que podria que no hubiesen tantas antiguas como son menester porque las heredades están en gran distancia por las riberas y que los ganados del común no podrian pasar de los montes á los rios y abrevaderos porque están cerrados de las heredades e no tienen por donde entrar á ellos por ende que nos suplicaban e pedían por merced que mandásemos ver las dichas dudas y las declarásemos porque la dicha ciudad fuese restituida y reintegrada en los dichos sus terminos e prados e pastos ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo y vista la dicha carta de comisión y las dichas dudas que de suso van incorporadas por ellos fué acordado que nos deuiamos mandar que en las dichas dudas vos procediesedes y determinadeses atento y forma de la dicha nuestra carta

de yuso será contenida, y que en lo toca a los dichos montes que en este capitulo se guarde la orden siguiente.

Que en los montes que están inclusos de adentro de las heredades de los dichos caualleros y escuderos y dueñas y doncellas los limites de los quales están ciertos y determinados arrendando ellos e la renta de yerua de adentro de los dichos limites e haciendo dellos como de cosa suya propia por espacio de cuarenta años que en estos tales montes vos el dicho juez no entendiesedes en el conocimiento dello y en lo toca y atañe al dicho capitulo de los dichos sotos e quebradas que no están inclusos de adentro de sus heredades aunque estén en las islas e en las quebradas ó en las barrancas del dicho río ó en qualquiera parte que sean comunes ansí en el pasto como en los árboles como en los otros propios comunes de la dicha ciudad e que ganado extranjero no pueda entrar ni parecer en los dichos sotos ó quebradas saluo el de la dicha ciudad y su tierra, saluo que ganados extranjeros yendo e viniendo del río á el agua aunque algo pasten en los dichos sotos no estando de reposo en el dicho pasto de los dichos sotos los no puedan preñar ni prender, y en lo que toca y atañe a la duda sobre si estos sotos son comunes a la dicha ciudad y su común para en ellos pacer, cortar y rozar y hacer las otras cosas que hacen en término común que en la dicha nuestra carta está declarado que lo puedan hacer y pacer que ansi lo debiamos mandar y guardar y en lo que toca e atañe a las dichas veredas que en esto se guarde la orden siguiente que vos el dicho Lic. viesedes las veredas que son menester para entrar á los dichos sotos e quebradas y aquellas diésedes á la dicha ciudad y en el lugar donde sin mas perjuicio e daño de las dichas heredades lo puedan hacer auiendo sobre ella vuestra plenaria información y que en esta dicha declaración determinase del dicho negocio segun y conforme en la dicha nuestra carta de comisión se contiene y los testigos que sobre la dicha razón ouiesedes de tomar los tomasedes dentro de las heredades y no de otra parte. y en lo que toca al salario de vos y del escribano que lo recibiesedes y cobradeses de los caualleros y escuderos y otros vecinos de la dicha ciudad que fallásedes que tenían algunos términos de esa dicha ciudad y que deufamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón

e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de comisión que sobre raçon de lo susodicho para uos mandamos dar y atento el tenor y forma della con las dichas declaraciones que de suso van incorporadas las guardades y cumplades y executedes y fagades guardar, cumplir y executar segun e por la forma e manera que en ella se contiene e la sentencia o sentencias que en ello vieredes o pronunciaredes las executedes y fagades executar y traer a devidas execuciones con efecto segun e por la forma que en ella se contiene sin embargo de qualquiera apelación que por las dichas partes o de qualquiera dellas de vos sean interpuestas pero es nuestra merced e voluntad que si los dichos caualleros o escuderos ó dueñas o doncellas o otras qualesquiera personas se sintieren por agraviados de lo que hicieredes y executaredes que puedan apelar y apelen para ante nos en el nuestro consejo e no para ante otra parte alguna por que se vea y brevemente se haga lo que sea justicia mas es nuestra merced que la execución no se impida por la dicha apelación mas que se guarde y cumpla cerca dello la ley de Toledo que en este caso habla como dicho es y otrosi vos mandamos que los testigos que por parte de los dichos caualleros y escuderos vos serán presentados y si vecinos de la dicha ciudad como de fuera della los tomedes y recibades e no fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid á siete dias del mes de Otubre año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos ochenta y ocho años. Don Alvaro Joannes doctor=A doctor=Antonius doctor=yo Luis del Castillo escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.»

DECLARACIÓN Y SENTENCIA SOBRE LOS PLEITOS DE BADAJOZ DADA POR LOS
REYES CATÓLICOS EN MEDINA DEL CAMPO A 20 DE MARZO DE 1489

«En la ciudad de Badajoz treinta dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos y ochenta y nueve años, ante el honrado licenciado diego

lopez de trugillo corregidor en la dicha ciudad de Badajoz por el rrey e la rreyna nuestros señores e su juez pesquisidor executor de los terminos de la dicha ciudad y a presencia de nos joan garcia de villarreal notario de camara de sus altezas, escribano ante quien pasa el pleyto e cabsa de los dichos terminos de la dicha ciudad y fernando de montealegre e luis sanchez paleto nótarios de los dichos rrey y rreyna nuestros señores y escribanos publicos de la dicha ciudad de Badajoz e de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes fernando de sotomayor, rrodrigo de moscoso y francisco de la rrocha rregidores de la dicha ciudad e rrodrigo de chaves e nuño guillelme todos vecinos de la dicha ciudad de Badajoz por si y en nombre de los otros caballeros y escuderos y otras personas vezinos de la dicha ciudad señores de las heredades del termino de la dicha ciudad a quien lo de yuso contenido atanía e francisco de andrada vezino de caceres por si e como procurador de la mujer de suero vazquez su suegra y de sus hermanas e cuñados cuyo poder tenia, que tenian heredades en termino de la dicha ciudad de Badajoz e dixeron al dicho licenciado corregidor y juez executor que por quanto ellos e otras algunas personas por si y en nombre de los caballeros y escuderos e dueñas y doncellas, iglesias y monesterios que tenian heredamientos en termino de la dicha ciudad de Badajoz habian presentado ante el e ante mi el dicho juan garcia de villarreal escribano dos dias del mes de abril pasado de este presente año una carta de sentencia y declaracion de sus altezas firmada de sus nombres y sellada con su sello y librada de los señores de su muy alto consejo que avia sido dada en la villa de medina del campo a veinte dias de março deste dicho año de ochenta y nueve por la qual sus altezas mandaban e declaraban la forma que se avia de tener sobre la determinacion de los dichos terminos desta dicha ciudad la qual decian estar en poder de mi el dicho joan garcia escribano por ende que pedian e pidieron al dicho Juez corregidor que la mandara de luego traer e parecer ante si porque ellos querian fazer con ella y sobre ella cierto abto que convenia a su derecho dellos e de los otros caballeros y otras personas que tenian heredamientos en termino de la dicha ciudad. E luego el dicho juez mando traer y parecer la dicha carta y sentencia e fue traída

e mostrada alli luego su tenor de la qual es este que se sigue.

Don fernando e dona Isabel por la gracia de Dios Rey e rreyna de castilla de leon de aragon de secilia de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algeciras de gibraltar, conde y condesa de barcelona señores de Vizcaya y de molina, duques de atenas e de neopatria condes de rruissellon y de cerdania marqueses de oristan y de gociano a vos los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia e Alcaldes e otras Justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e al concejo, corregidor, Alcaldes e alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos oficiales e omes buenos de la ciudad de Badajoz e de todas las otras universidades, cabildo e personas singulares de qualquier estado o condicion que sean a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta contenido atañe e atañer puede en qualquier manera e a vos el licenciado Diego lopez de trujillo á quien nos fezimos nuestro juez mero executor para lo de yuso contenido e a cada uno e qualquier de vos aqui en esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia, bien sabedes el pleyto que se trato ante nos el nuestro consejo entre partes conviene a saber vos el dicho concejo de la dicha ciudad de Badajoz de la una parte e ciertos caballeros escuderos e dueñas e donzellas que tienen o pretenden tener dehesas y pastos y otros heredamientos en la dicha ciudad de Badajoz e sus terminos de la otra sobre rrazon que al tiempo que garcia de alcocer contino de nuestra casa fue por visitador a la dicha ciudad de Badajoz fizo la dicha visitaçion fué trayda al nuestro consejo y en el fue vista e entre otras cosas en ella contenidas parecio que estaban tomados e ocupados a la dicha ciudad muchos terminos suyos y que para la rresstitucion de algunos dellos fueran dadas ciertas sentencias las quales nunca avian sido executadas e sobre esto nos enviamos mandar a francisco maldonado nuestro corregidor de la dicha ciudad porque las dichas sentencias dadas en favor de la dicha ciudad no avian sido executadas que luego las fiziese traer ante el e las cartas executorias dellas atento el tenor y la forma de la ley por nos fecha en las cortes de toledo las executase, por virtud de lo qual el dicho francisco maldonado corregidor fue rre-

querido por parte de la dicha ciudad e de su procurador en su nombre con una sentencia que por garcia lopez de leon juez comisario que fue del señor rrey don juan nuestro padre que santa gloria aya fue dada e el dicho corregidor aviendo llamado a las partes e dado ciertos pregones para que presentasen y y trajesen ante el los titulos e derechos que tenian a las dichas heredades en la dicha sentencia e despues de fechas otras diligencias executando las dichas sentencias e siguiendo el tenor y forma de la dicha ley puso a la dicha ciudad y su comun della e a su procurador en su nombre en la posesion de las dichas heredades e cavallerias e peonias en la dicha sentencia declaradas para que las pudiesen pacer con sus ganados por comunes e baldios despues de lo qual por parte de los dichos cavalleros y escuderos e dueñas e donzellas que tenian e poseian las dichas heredades fue apelado de todo lo por el corregidor fecho e procedido diziendo que ellos avian sido despojados de la posesion de los dichos heredamientos que ellos tenian e poseian por justos e derechos titulos y los ovieron de sus padres e antecesores por mercedes e privilegios e otros titulos que ellos tenian e de tanto tiempo a la que memoria de hombres no es contrario e diziendo e alegando otras cabsas e rrazones segun que en una su petition que ante nos en el dicho consejo fue presentada se contiene sobre lo qual nos lo ovimos mandado dar una carta de comision para el dotor luis de la villa por la qual le mandamos que fuese a la dicha cibdad de Badajoz e a otras partes que el viese que cumplía e llamadas e oydas las partes hiziese traer ante el las sentencias que ansi en favor de la dicha cibdad estaban dadas e los privilegios e escrituras que la dicha cibdad tenia acerca de los dichos terminos que estaban sentenciados e de los otros que les estaban tomados e ocupados e ansimismo los privilegios e escrituras que los dichos cavalleros escuderos e otras personas dezian que tenian sobrello e que rrecibiese las alegaciones que cada una de las partes ante el quisiese presentar e alegar e las provanças e testigos que cada una de las partes quisiesen presentar e alegar para en prueva de su yntencion e viese por vista de ojos los dichos terminos e conosciere dellos hasta concluir los dichos pleytos que sobrello se tratasen para sentencia definitiva e ansi conclusos los trajesen al nuestro con-

sejo porque en el se viesen y se hiziese sobre ello lo que fuese justicia e entretanto que lo susodicho se veia e determinaba en el nuestro consejo se sobreseyese la execucion de las dichas que estaba antes e al tiempo que el dicho corregidor comenzase a entender en lo susodicho segun que en esto e otras cosas mas largamente en una nuestra carta que sobrello mandamos dar se contiene el qual dicho dotor fue a la dicha ciudad e hizo e cumplio todo lo en susodicho contenido e conclusos los dichos pleytos fueron traydos los procesos dellos ante el nuestro consejo e los mandamos ver a los que en el rresiden por nuestro mandado despues de lo qual por dar fin e conclusion en todos los dichos debates entre la dicha cibdad e comun della de la una parte e los dichos caballeros, escuderos e dueñas e donzellas e otras qualesquier personas de qualquier estado e condicion que fuesen poseedores de los dichos terminos e de la otra estaban pendientes y se esperaban pender ovimos mandado por esta nuestra carta a vos el dicho licenciado diego lopez de truxillo que fueseades a la dicha ciudad e atento el tenor e forma del proceso e de las provanças por el dicho dotor de la villa ante el fechos e los privilegios e sentencias por parte de la dicha ciudad ante el presentadas que rrestituyesedes e pusiesedes a la dicha ciudad en la posesion de ciertos montes, sotos e rriberas en la forma e manera en la dicha nuestra carta de comision contenidas despues de lo qual vos fueron enviadas por los del nuestro consejo ciertas declaraciones sobre las dudas que vos ocurrian en la prosecucion del dicho negocio por virtud de las quales vos el dicho licenciado fezistes algunas execuciones trayendo la nuestra dicha carta a efeto e las dichas declaraciones de lo qual todos los dichos posehedores de los dichos montes, sotos e rriberas e ciertos heredamientos se enviaron quejar ante nos algunos dellos por si y en nombre de los otros parecieron en el nuestro consejo y presentaron los agravios por sus petitiones que dezian que vos el dicho licenciado nuestro juez comisario les aviades fecho e lo mismo nos por nuestras rreales personas oymos por muchas vezes y los procuradores de ambas las dichas partes todo lo que dezir y alegar quisieron e ansi las partes oydas e los dichos procesos e escrituras e titulos e privilegios e las dichas nuestras sentencias y declaraciones y otras escrituras

vistas por quanto en los terminos de la dicha ciudad ay diversa manera de situacion de los dichos montes conviene a saber unos montes que ay que conocidamente estan fuera de los limites y sentencias e lo que estava fecho se tornase al punto e estado en dehesas de las heredades de los dichos cavalleros e otros montes conocidamente estan dentro de los limites de las heredades e otros estan confines e juntos con las dichas heredades e dehesas e de estos dichos montes algunos estan descalvados e rroçados e otros estan montes brabos los quales dezian los dueños de las heredades que son suyos y les pertenece e la dicha ciudad dize ser suyos y le pertenece fue acordado que nos deviamos proveer cerca de lo susodicho en la manera e horden siguiente.

Primeramente que en quanto a los montes bravos que estan dentro de los terminos de la dicha ciudad de Badajoz e conocidamente esta fuera de los limites de las heredades e dehesas de aquellos que hasta aqui an dicho que son suyos que estos tales montes sean tomados y rrestituydos a la dicha ciudad para propios della no embargante qualquier ocupacion o posesion que despues aca qualesquier universidades e personas singulares ayan tenido de los dichos montes salvo que fue e esta provado por la otra parte contra la dicha ciudad prescripcion ynmemorial.

Otrosi en quanto a los montes que conocidamente estan dentro de los limites e mojones de las dehesas e heredades de qualesquier universidades e personas singulares aunque los tales montes agora esten cerrados o descalvados que queden y sean dexados a los tales dueños de las dichas heredades y dehesas libremente sin perturbacion de alguno.

Otrosi en quanto á los descalvados e rroçados de los montes que se dice que en otro tiempo fueron montes que son confines y juntos a las dehesas y heredades propias de los dueños dellas que ellos dizen que son suyos y les pertenece por justos titulos que a ellos dizen que tienen o que los an poseydo pacificamente de tiempo ynmemorial aca y la dicha ciudad dize que los dichos descalvados e rroçados de los dichos montes son suyos ansi por virtud de los dichos privilegios como por los derechos que dan a las ciudades e pueblos los montes que son dentro de sus terminos en lo qual no a lugar y no prescripcion ynmemorial e por

hazer bien e merced a las yglesias y monesterios e cavalleros y escuderos y dueñas y donzellas que en esta manera los an tenido y poseido en enmienda y satisfaccion de los muchos y buenos servicios que dellos avemos rrecibido dezimos e mandamos que todo lo que pareciese o esta provado que esta rroçado o descalvado e quemado de los tales montes de antes de quarenta años e los an tenido e poseydo los dueños de las dichas heredades pacificamente desde antes de los dichos quarenta años e despues continuadamente por limites y mojones ciertos arrendandolos e paciendolos o labrandolos como dehesas heredades propias suyas sabiendolo la dicha ciudad e no contradiciendolo arrendandola a ganaderos y extrangeros que los descalvados o quemado o rroçados de antes de los dichos quarenta años que en esta manera los an tenido y poseydo que queden con las personas que ansi los an tenido y poseido por suyos e como suyo e si algo desto les esta tomado les sea tornado e rrestituydo por lo que parece o pareciese que de los tales montes que esta rroçado o descalvado despues de los dichos quarenta años a esta parte que sea entregado e rrestituydo a la dicha ciudad para que sea termino y comun e baldios de la dicha ciudad como antes eran.

Otrosi en quanto a los montes que estan confines á las dichas dehesas y heredades que no estan dentro manifiestamente de las dichas dehesas y heredades y no estan hasta aqui descalvados y estan ocupados e se duda si son de las dichas heredades o si son de la dicha ciudad que por la presunçion que se faze por la dicha ciudad que los tales montes deben ser suyos ansi por virtud de los dichos privilegios como de derecho que estos tales montes sean y queden para la dicha ciudad y por sus terminos comunes della salvo si los dueños de las dichas heredades mostraren privilegios de los rreyes nuestros progenitores o nuestros de los tales montes con los limites ciertos dellos e an provado y provaren posesion dellos pacifica de tiempo ynmemorial por ciertos limites que los deslinden, e que los an Poseydo pacificamente paciendolos e rroçandolos e arrendándolo a ganaderos e estrangeros so los dichos limites ciertos e determinados biendolo e sabiendolo el conzejo e oficiales e vezinos de la dicha ciudad e no lo contradiziendo, que si aquesto ansí provaren que

los tales montes queden con los dueños de las dichas heredades que alindan con los dichos montes como dicho es, e si algo desto les esta tomado les sea tornado e rrestituydo e si desta manera no lo probaren que los tales terminos queden por terminos comunes de la dicha ciudad.

Otrosi por quanto a sydo pleyto y debate asimismo entre las dichas partes sobre los sotos e quebradas e rriberas e yslas del rrio de guadiana e de otros rrios que estan en termino de la dicha ciudad sobre que nuevamente son fechas provanças e por parte de los dueños de las dehesas e heredades que alindan con los dichos sotos e rriberas e quebradas se dize e forma que esta fecha provança, que ellos an poseydo por si e por sus arrendadores de tiempo ynmemorial aca pacificamente e por parte de la dicha ciudad no esta fecha provança alguna en contrario ni parece por las dichas sentencias antiguas que esto fuese poseydo por la dicha ciudad ni por terminos comunes della mandamos que estos tales sotos e rriberas y quebradas e yslas que ansy esta provado o se provaren por los dueños de las dichas dehesas e heredamientos que los tovieren o poseyeron de tiempo ynmemorial aca queden con los dueños que hasta aqui los an tenido y poseydo e si algo dello les está tomado les sea tornado e rrestituydo.

Otrosi por quanto parece por las provanças e pesquisas nuevamente fechas e por los privilegios e antigua costumbre de la dicha ciudad que todas las dichas dehesas e montes e heredades e sotos e rriberas e quebradas e yslas que estan en los terminos de la dicha ciudad aunque sean de dueñas y personas particulares de qualquier calidad que sean an de ser y son comunes a la dicha ciudad e a los vecinos e moradores della e de su tierra para cortar leña e madera e pacer y para cazar e pescar e comer la bellota e para pacer las yervas con sus caballos e mulas e otras bestias de sylla e de albarda de noche y de día e ansi mismo para segar yerva para sus bestias y para vender e que en este uso e costumbre an estado e deben estar e lo mismo de sacar dellos muelas para molinos e aceñas e fazer en ellas calestras para cal por ende mandamos que ansy se guarde e cumpla de aqui adelante e sobrello los dueños de las dichas heredades e montes no pongan embargo ni contrario alguno salvo los que

tuviesen dehesas e otros heredamientos de que mostrasen privilegio de los rreyes nuestros progenitores o nuestro por donde son exentos los dichos heredamientos deste uso e costumbre e comunidad e provasen el uso e guarda dellos que les sea guardado de aqui adelante segun que fasta aqui le fue guardado pero que todavía sean tenudos los dueños dellos de dar lugar e cañada libre a todos los vezinos de la dicha ciudad e su tierra para yr a beber sus ganados al dicho rrio guadiana e a los otros abrevaderos del termino de la dicha ciudad syn les poner en ello embargo ni contrario alguno.

Por ende mandamos que de aqui adelante ansy se guarde y cumpla todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello e de aqui adelante vos los que soys o fuesedes dueños de las dichas dehesas y montes y sotos e rriberas e yslas e quebradas y otros heredamientos no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra lo susodicho ni contra alguna cosa ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so pena que por el mismo fecho ayades perdido y perdades cada uno de vos que lo contrario hiziese el derecho que tenedes o pretendiesedes aver al heredamiento donde lo contrario se hiziese e sea aplicado e adjudicado por propio termino e comun de la dicha ciudad de Badajoz e su tierra e mandamos por esta nuestra carta a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que cada e quando sobrello fuesedes rrequeridos lo juzguedes e pronunciedes e declaredes ansy e amparedes e defendedes a la dicha ciudad e vezinos e moradores della e de su tierra en el uso e posesion vel casi de todo aquello que por esta nuestra carta les adjudicamos e concedemos e no permitan ni consientan que persona alguna faga lo contrario e si sobre esto las dichas partes e qualquier dellas quisieren nuestra carta o cartas e privilegios mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que se las den e libren e pasen e sellen las mas firmes e bastantes que les pidiesen e oviesen menester y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de las penas de suso contenidas e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quince

días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamòs a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado en la villa de medina del campo a veinte días de março año del nascimiento de nuestro señor Jesuxpisto de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años. yo el rrey, yo la rreyna, yo alfon da vila secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. don alvaro, johannis dotor, doctor andres, doctor antonius, dotor franciscus, doctor alvarus, rregistrada doctor rrodrigo díaz chanciller

La qual dicha carta ansi parecida e estando presente el oreginalmente ante el dicho licenciado juez corregidor luego los dichos fernando de Sotomayor e rrodrigo de moscoso e francisco de la rocha e rrodrigo de chaves y nuño guillelme e francisco de andrada por si e en los dichos nombres de los otros caballeros escuderos y dueñas y donzellas e otras personas que tenian heredamientos en terminos de la dicha ciudad de Badajoz dixeron que por quanto la dicha carta era sentencia que facia en su favor e sobre sus heredamientos y sobre los sotos rriberas e quebradas e yslas como sobre los montes e por virtud della sus alteças les mandaban dar privilegios e la dicha carta les convenia y era necesario tener en su poder oreginalmente para guarda de su derecho e de sus heredades por ende que pedian e pidieron al dicho corregidor e juez que mandase sacar un traslado de la dicha carta oreginal para que fuese puesto y quedase el proceso y pleyto de los dichos terminos en poder de mi el dicho joan garcia escribano y que les mandasedes entregar e tornar la dicha carta oreginal e el tal traslado que ansy sacasen de la dicha carta y sentencia lo mandasen signar a nos los dichos escribanos al qual traslado que el corregidor y juez mandase ynterponer o ynterpusiese su abtoridad y decreto para que valiese e fiziese fee bien ansy como la dicha carta de sentencia oreginal lo facía e podria facer pareciendo e luego el dicho licenciado diego lopez de truxillo corregidor e juez tomo la dicha carta de sentencia e aclaracion en sus manos e leyola catola e examinola e mirola e dixo que la veyá sana e no rrota ni cancelada salvo careciente de todo vicio e sospecha e por quanto por ella pare-

cia ser sentencia e aclaracion dada en favor de los dichos cavalleros e escuderos e otras personas y por ella sus alteças mandaban lo que el dicho juez avia de facer e cumplir sobre sus heredamientos que en termino de la dicha ciudad de Badajoz tenian e por ella les mandaba dar privilegios de sus heredamientos por lo qual la dicha carta e sentencia oreginal les convenia tener a ellos e allende de ello el como juez de los dichos terminos en presencia de mi el dicho joan garcia escrivano lo avia platicado e consultado con los señores del muy alto consejo de sus alteças en la ciudad de cordoba sobre si se les tornaria a los dichos caballeros e escuderos y otras personas la dicha carta y sentencia oreginal los quales avian dicho e mandado que se les rornase diese y entregase siendo sacado dello un traslado autotizado concertado con el procurador de la dicha ciudad de Badajoz para que el traslado quedase en poder de mi el dicho joan garcia escrivano en mi rregistro para que por virtud del pudiese dar e diese todo lo que ante mi oviese pasado e pasase sobre los dichos terminos por ende que mandaba y mando a nos los dichos joan garcia de villarreal y fernando de montealegre e luys sanchez paleta escribanos susodichos que sacasemos e ficiesemos sacar de la dicha carta e sentencia oreginal un traslado de bervo ad bervo y lo concertasemos en presencia del procurador de la dicha ciudad de Badajoz e concertado lo signasemos de nuestros signos al qual dixo que ynterponia e ynterpuso su abtoridad y decreto para que valiese y ficiese fee y que mandaba y mando a mi el dicho joan garcia escrivano que lo pusiese y asentase en mi rregistro oreginal en lugar de la dicha carta e sentencia oreginal para que por virtud del pudiese dar e diese fee todo lo qual como juez de los dichos terminos avia fecho e mandado e fiziese e mandase y ante mi como escrivano de la cabsa oviese pasado e pasase e que diese e entregase la dicha carta e sentencia oreginal a los dichos caballeros e escuderos e quedandosela e entregandosela que no fuese dende en adelante obligado a dar mas quenta ni rrazon della e que ansy lo mandaba y mando lo qual todos los dichos cavalleros e escuderos pidieron por testimonio, testigos que fueron presentes a todo lo que susodicho es joan gutierrez e diego vazquez e alonso pardo e diego de aguilar e alvar garcia y fernando de la rrocha e garcia

de la rrocha e lope de Badajoz procurador sustituto de la dicha ciudad de Badajoz e todos vezinos de la dicha ciudad de Badajoz e otros. El licenciado truxillo.»

COMISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE GARCÍ LÓPEZ DE LEÓN
DADA POR LOS REYES CATÓLICOS AL LICENCIADO DIEGO LÓPEZ DE TRUJILLO
EN MEDINA DEL CAMPO A 20 DE MARZO DE 1489

«Don Fernando y dona ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Ruisellón y de cerdenia, marqueses de Oristán y de Gociano, a vos el Licenciado Diego López de Trujillo salud y gracia, sepades que por parte del Concejo e corregidor, alcaldes, alguaciles, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Badajoz nos fué fecha relación por su petición que ante nos en nuestro consejo fué presentada diciendo que el Rey Don Juan nuestro señor e padre de gloriosa memoria, que Dios haya, hubo enviado a la dicha ciudad a García López de León su pesquisidor para que hiciese pesquisa y inquisición y supiese verdad quien e quales personas tenían tomados e ocupados algunos lugares e montes e prados e pastos, exidos y dehesas del termino de la dicha ciudad, pertenecientes al uso y comunidad della y de su tierra y sabida la verdad provellese sobre ello como de justicia debiese, el qual dis que hizo la dicha pesquisa e llamadas y oidas las partes a quien el dicho negocio tocaba, dió y pronunció ciertas sentencias por las cuales mandó restituir a la dicha ciudad la posesión de ciertos lugares y términos contenidos en las sentencias que se siguen.

Dehesa de los Fresnos

Primeramente por el dicho Garcí López de León fué dada una sentencia en favor de la dicha ciudad sobre el lugar de los

Fresnos y su dehesa y exido contra los hijos de Juan Mosquera en que lo pronunció y adjudicó a la dicha ciudad de Badajoz e reservó su derecho a los hijos del dicho Juan Mosquera para que pudiesen usar de las dichas heredades que tenían en el término de la dicha aldea por compra e por otro justo título fué dada en presencia del escribano y procuradores de las partes.

Cañada en término del lugar de Salvatierra

Otrosi por el dicho Garcí López de León fué dada otra sentencia en favor de la dicha ciudad en presencia de los procuradores de las partes contra Gómez de Tordoya en que declaró que una cañada que es en término de el lugar de Salvatierra contenida en la dicha sentencia pertenece a la dicha ciudad.

Lugar del Cortijo

Otrosi por el dicho juez fué dada otra sentencia en presencia de las partes en que declaró que la jurisdicción del lugar del Cortijo era y pertenecía á la dicha ciudad.

Otrosi por el dicho Garcí López en presencia de los procuradores de las partes fué dada otra sentencia entre la dicha ciudad y la villa de Albuquerque en que declaró los límites e mojones de los términos de la dicha ciudad y de la dicha villa.

Ansimismo por el dicho juez fué dada otra sentencia en presencia de los procuradores de las partes en que declaró el lugar de los Rebellados haber sido lugar poblado de la dicha ciudad y pertenecerle la dehesa y exido de él y reservó á la otra parte el derecho á salvo para que pudiese gozar de las heredades que tienen en el dicho lugar por justo título. —————

Otrosi por el dicho Garcí Lopez fué dada otra sentencia contra Fernán Sánchez Alcalde mayor en que adjudicó a la dicha ciudad la dehesa y exido del lugar de los Arcos y reservó al dicho Fernán Sánchez para que pudiese usar de la heredad o heredades y del castillo que tienen en el dicho término de los Arcos por justo título; la cual fué dada en presencia de los procuradores de las partes. —————

Otrosi por el dicho Garcí Lopez fué dada otra sentencia en

favor de la dicha ciudad contra Lope de Cervera y Constanza Ibañez mujer que fué de Alvar Díaz y contra otros en que declaró el lugar de la Sarteneja haber sido lugar poblado de la dicha ciudad y pertenecerle su ejido y dehesa e reservó su derecho á salvo á la otra parte para gozar de las heredades que tenían e por justo título poseían la cual se dió en presencia de las partes.—————

Otrosi fué dada otra sentencia por el dicho juez en que declaró una tierra que es entre el arroyo del Rebellece y la cerca de la dicha ciudad que es exido de la dicha ciudad la cual se dió en presencia de las partes.—————

Otrosi fué dada por el dicho Garci Lopez otra sentencia en presencia de las partes en que declaró que las heredades de Solana, Caballeros, Belmonte, Malfincada y la Pontecilla e las Pontes de Perez y los Cuellos y Santiago de Bombaín y la Perdiguera que son situadas en el término de la dicha ciudad aquel maestre Don Lorenzo Suarez no embargante que compró las dichas heredades no las pudo hacer términos de la villa de Villalba e la Parra sin licencia del Rey y adjudicó el dicho ejido y dehesa de la Pontecilla a la dicha ciudad y que el dicho maestre tenía ocupado.—————

Otrosi declaró en presencia de las partes el lugar de Pesquero haber sido poblado e tenerlo entrado y tomado con su dehesa y ejido el dicho Lorenzo Suarez e pertenecer á la dicha ciudad y dis que comoquiera que las dichas sentencias fueran dadas entre las partes nunca hasta aquí an sido executadas realmente y con efecto en lo cual la dicha ciudad y vecinos y moradores della e de su tierra han recibido y reciben mucho agravio e daño e pidieronnos por merced que sobre ello les proveyesemos con remedio de justicia mandando ejecutar las dichas sentencias e cada una de ellas según el tenor y forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo lo que el año que pasó de ochenta años ó como la nuestra merced fuese e nos tuvimoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio y bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere encomendado es nuestra merced de vos encomendar y cometer lo susodicho y por la presente vos lo encomendamos y cometemos, por que vos mandamos que vayades á la dicha ciudad de

Badajoz y á los dichos lugares y heredamientos contenidos en las dichas sentencias y atento el tenor y forma de la dicha ley de Toledo executades las dichas sentencias y cada una de ellas en los lugares y montes, prados y pastos y dehesas y otros heredamientos contenidos en las dichas sentencias y en cada una de ellas y executándolas pongades en la posesión de todo ello á la dicha ciudad y á su procurador en su nombre y ansi puesta los defendades y amparedes en ella por manera que la dicha ciudad y vecinos y moradores de ella y su tierra usen libre y pacíficamente de la dicha posesión e no consienta de que persona alguna los inquieten y molesten ni despoxen della sin que primeramente sean sobre ello llamados a juicios e oydos e vencidos ante quien y como deban segun el tenor y forma de la dicha ley reservando como reservamos á los que hasta aqui an poseido los dichos lugares y heredamientos el derecho de la propiedad si alguna tienen para que lo prosigan ante nos en el nuestro consexo segun e como en el tiempo que en la ley se contiene e mandamos á los caualleros, escuderos y otras personas que hasta aqui han tenido tomados y ocupados los dichos lugares y montes y prados y pastos y dehesas y heredamientos que no inquieten ni perturben á la dicha ciudad y vecinos della y de su tierra en la dicha posesión ni los despojen ni consientan despojar della so las penas contenidas en la dicha ley y si para ello favor y ayuda huviere des menester por la presente mandamos a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos ansi de la dicha ciudad de Badajoz como de las otras ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios e á cada uno dellos que vos la den y fagan dar y es nuestra merced que para hacer y cumplir y executar lo susodicho llevades y ayades tiempo de treinta dias y que ayades y llevedes para vuestro salario y mantenimiento cada un dia dellos quatrocientos mrs. y para el escribano que vos llevaredes setenta mrs. los cuales ayades y cobredes por vuestra propia autoridad de las personas que tienen tomados y ocupados los dichos heredamientos para lo cual dicho es hacer y cumplir y executar vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y los unos y los otros no fagades ny fagan ende al so las penas suso contenidas y

demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplacen hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos a qualquiera escribano público que para esto fuere llamado. En la villa de Medina del Campo á veinte dias del mes de Marzo del año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y ochenta y nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don Alvaro Joannes. Doctor beranto=Doctor hernandez=Doctor Antonio=Doctor francisco=Doctor albos. Registrada Doctor Rodrigo Diaz canceller.»

CONCORDIA SOBRE LOS PLEITOS DE BADAJOZ DADA POR LOS REYES CATÓLICOS
EN GRANADA A 27 DE SEPTIEMBRE DE 1499

«Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rrey e de la rreyna nuestros señores sellada con su rreal sello e firmada de sus rreales nombres e senalada de algunos señores del su muy alto consejo según que por ello parescia su tenor de la cual es esta que se sigue.

Don fernando e dona Isabel por la gracia de Dios rrey e rreina de castilla de leon de aragon de sevilla de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas, de sevilla de cerdenia de cordoba, de corcega, de murcia de Jaen de los algarbes, de algeciras de gibraltar e de las islas de canarias, conde y condesa de barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rosellon e de Cerdania, marqueses de oristan e de gociano a vos el licenciado diego lopez de truxillo salud e gracia. Sepades que pleyto debates e diferencias son y han sido e pasado estan pendientes entre la comunidad e omes buenos de la cibdad de badajoz e su procurador a su nombre de la una parte e los rregidores e caballeros, e dueñas e donzellas de la dicha cibdad que tienen dehesas en ella e en su tierra e su procurador en su nombre de la otra sobre raçon que los de la dicha comunidad dicen que los dichos caballeros tienen entrados e tenidos allende de lo que de yuso les pertenece de derecho muchos lugares despoblados exidos e montes, descalvados en

las dichas sus dehesas e heredades lo qual todo dicho fue sentenciado por baldío e pasto comun por garci lopez de leon juez comisario que fue dado por el Sr rrey don juan de gloriosa memoria nuestro padre cuya anima dios aya e nos pidieron e suplicaron que todo ello se lo mandasemos volver e rrestituir sobre lo qual nos mandamos a francisco maldonado nuestro corregidor que fue de la dicha cibdad que executase las sentencias que fueron dadas por el dicho garci lopez de leon e fiziese rrestituycion a la dicha cibdad de todo lo que le estaba tomado e ocupado en la execucion de las dichas sentencias pusieron los dichos caballeros escuderos dueñas e donzellas e fue fecho cierto proceso e traído a nuestro consejo e estando nos en la cibdad de murcia mandamos nos la forma que se avia de tener en el proceder de las dichas cabsas porque después sobre aquello ovo algunas dudas e la parte de los dichos caballeros e del dicho conzejo tornaron ante nos al nuestro consejo e fue sobre ello mucho platicado e consultado e nos mandamos declarar lo que entonces se pudo declarar sobre los dichos debates e porque despues acá siempre los dichos debates e diferencias an pendido e penden los quales an cabsado en la dicha cibdad entre los vezinos della muchas diferencias e desensiones e enemistades las quales cada dia se acrecentaban e acrecientan porque segun la calidad de los dichos pleytos e largo tiempo que a que penden e por el bien e pas e concordia de entre las dichas partes fue nuestra merced que de mandar que se entendiese entrelas por via de paz e concordia e despues de mucho platicado e adelgazando la forma de la dicha concordia porque don alvaro de portugal, presidente del nuestro consejo estaba informado de la dicha cabsa e del estado en que estaban los dichos pleytos e debates que sera mas util e provechoso á los unos e á los otros mandamos a amas las dichas partes que fasta cierto termino en nuestra carta contenido enviasen sus procuradores con sus poderes bastantes con los apuntamientos a donde estoviese el dicho don alvaro de portugal e que levase los apuntamientos que sobre ello avian fecho e por virtud de nuestra carta martin vazquez de Rojas corregidor de la dicha cibdad e con el arias de foces e diego de salas rregidores por parte de los caballeros e dueñas de las dichas dehesas e por parte de la dicha comunidad fernando de la rrocha procura-

dor de la dicha cibdad e rrodrigo macias e gonzalo de la rrocha e diego de badajoz fueron donde el dicho don alvaro estaba con los quales el dicho don alvaro platicó sobre lo que se debía fazer para quitar las dichas diferencias porque allá non se conformaron e non tuvieron las partes poder para la dicha concordia lo remitió ante nos con su parecer e a nuestra corte vinieron en seguimiento dello el dicho arias de foces e fernando de la rrocha e traxeron los dichos apuntamientos con el parecer del dicho don alvaro e fue con ellos platicado cerca del dicho medio e concordia e consentimiento del dicho fernando de la rrocha e arias de foces como procurador de los dichos caballeros e dueñas e donzellas e dueños de las dichas heredades e conforme al parecer del dicho don alvaro fue acordado que se debía proveer en ello en la forma siguiente.

Primeramente que en lo que toca a los montes que en esto se guarde e cumpla e executen las sentencias que estan dadas por nos el dicho licenciado diego lopez de truxillo como nuestro juez comisario e lo que por nos e por lo del nuestro consejo fué mandado en todo lo que contienen las dichas sentencias e que sobre esto non aya mas pleyto ni debate.

Item que por quanto los caballeros e escuderos e dueñas e donzellas e dueños de las dichas dehesas que dicen que fueron agraviados en algunas de las sentencias que contra ellos fueron dadas en la cibdad ansimismo dice que estan agraviados en algunas de las sentencias e amojonamientos fue acordado e asentado que los dichos caballeros e escuderos e dueñas e donzellas puedan nombrar e nombren ocho heredades quales ellos quisieren e la cibdad nombren seis non embargante que sobre estas que así nombraren aya avido sentencias en vistas e en grado de revista o pasada en cosa juzgada e que non aya grado para poder conocer dello e que no se ayan entendido en ellas por vía de pleytos las quales mandamos a las dichas partes que nombren desde el dia que por vos fueren requeridos fasta quinze dias primeros siguientes e si alguna de las partes non la nombraren en el dicho término que vos la nombredes en el lugar del que no la nombrare e que vos con dos personas la una nombrada por la una parte e la otra nombrada por la otra torneis a reveer los procesos que sobresto se ficieron e tomedes e reciba-

des de cada parte cada cinco testigos en la misma heredad sobre que ovieredes de determinar los quales e vosotros con ellos por vista de ojos veais el agravio que la una parte e la otra tiene recebido e visto el proceso e los dichos de los testigos determinéis sobre ello lo que fallardes por justicia e de lo que ansi determinaredes e sentenciaredes como dicho es non ayan ni pueden aver apelación ni suplicacion nin otro remedio alguno e si en determinarlo por justicia oviere alguna duda que lo podais atajar e determinar como bien visto vos fuere e lo que vosotros determinaredes se execute realmente e con efeto sin que sobre ello aya pleyto ni debate e desde agora lo confirmamos e aprobamos e mandamos que sea executada.

Otrosi en lo que toca a las aldeas ansi en las que hay sentencias dadas con parte como en las otras en lo de la sentencia general e sotos que por todo ello den a la dicha ciudad la dehesa de cantillana e la dehesa de la corchuela e el exido entre las puertas de sevilla e merida e que las dehesas sean para los bueyes e bestias de labor e el exido para el comun de la dicha cibdad e en quanto a los solares de las casas que estan dentro de los muros de la dicha cibdad executen la sentencia de garci lopez de leon, quanto e como con derecho deban e que para ayuda de lo que costaren las dichas dehesas e exido que los dichos caballeros e escuderos e dueñas e donzellas se puedan ayudar de los dineros que el arzobispo de sevilla don Juan de fonseca dexo a la dicha ciudad porque en lo que toca a las aldeas e lugares, heredamientos e jurisdicciones que tiene el conde de feria ocupadas fuera de la jurisdiccion de la dicha cibdad quede su derecho a salvo a la dicha cibdad para que lo pida e demande si quisiere ante quien e como quisieren e entendieren que les cumple.

Item que las heredades de Gonzalo mexia o las dexen de nombrar los de la dicha cibdad e comunidad o reciban en descuento lo que le cabe de contribuir e se cumplan de otra parte pagandolo por sisa o por repartimiento entre todos y generalmente.

Item que fecho e cumplido lo susodicho se de privilegio a los dichos caballeros e escuderos e dueñas e a la dicha cibdad conforme al asiento entre ellos fecho e a lo que por los juezes fuere determinado para que se guarde para agora e para siempre jamas todo lo que fuere declarado ansi por la sentencia gene-

ral en las aldeas como en todas las otras cosas que por la sentencia quedaron comunes sean e finquen comunes para agora e para siempre jamas segun e como en las dichas sentencias se contiene.

Item que en quanto a la duda que hay sobre el pacer de las bestias de silla e de albarda en las dehesas de los dichos caballeros e dueñas e donzellas que vos el dicho licenciado diego lopez de truxillo con las dichas dos personas veades las probanças fechas por el doctor luis de la villa e la costumbre antigua de cuarenta e cincuenta años a esta parte determineis lo que se deba fazer e aquello se guarde e execute.

Item que por quanto los carreteros hacen muchos daños en las heredades de los dichos caballeros concordose entre las dichas partes que los dichos carreteros pudiesen ir por leña y madera su camino derecho adonde ovieren de ir por leña e madera e que donde les tomare la noche puedan dormir libremente con tanto que en ida e venida e estada non se puedan tener mas de quatro días e que en el tiempo del invierno que le sean francos todos los vados por donde mejor se vadeasen las riberas e por donde ellos quisieren pasar e porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha su concordia aya su cumplido e debido efeto non embargante que las dichas partes e qualesquier dellas non consientan en ello e porque ansi entendemos que cumple a nuestro servicio e al bien e pro comun e paz e sosiego desa dicha cibdad.

Confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro servicio e la justicia de las partes e bien e fiel e deligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido e es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego vayades a la dicha cibdad de Badajoz e lugares de su tierra e a otras qualesquier partes donde fuere necesario e tomedes con vos las dichas dos personas una nombrada por cada una de las partes a las quales mandamos que desde el dia que por vos fueren requeridos fasta tres días primeros siguientes nombre cada una la suya e si non la nombrare que pasados los dichos tres dias vos la nombreis por la parte que non la nombraren e ansi todos tres mutuamente veades los

dichos capitulos de asiento que de suso se face mención e conforme a ellos e a cada uno dellos e de lo que falta e dispone lo libredes e determinedes como debades e lo que determinaredes lo executedes realmente e con efeto sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion e rreclamacion que por las dichas partes o por qualquier dellas fuere interpuesta los quales desde luego agora denegamos e mandamos que sin embargo de todo ello se executen como en esta nuestra carta se contiene e sobre todo mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e otros jueces de nuestra casa e corte e chancilleria que non conozcan de las dichas apelaciones e suplicaciones e rreclamaciones nin de alguna dellas que nos desde agora por las cabsas susodichas ge las denegamos e mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que lo contenido en esta nuestra carta e de lo que vos por virtud della como dicho es determinaredes den a cada una de las dichas partes nuestra carta de previllegio la qual mandamos a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen para lo qual todo que dicho es librar e determinar damos poder cumplido a vos el dicho licenciado diego lopez de truxillo con las dichas dos personas nombradas como dicho es con todas sus incidencias e dependencias, mergencias, anexidades e conexidades e es nuestra merced e mandamos que estedes en fazer lo susodicho ciento e veinte dias e que ayades e levedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dias que en ello vos ocuparedes doscientos e cincuenta mrs e mandamos que pase lo susodicho ante luis sanchez pateto escribano publico e escribano del concejo de esa dicha cibdad e que lieve los derechos de las escrituras e abtos que ante el pasaren sin otro salario alguno el qual dicho vuestro salario e derechos del escribano ayades e cobredes e os sean dados e pagados por amas partes para el qual aver e cobrar e fazer sobrello todas las prendas e premias execuciones, prisiones e venciones e rremates de bienes que necesarios e complideros sean de se fazer ansi mismo por la presente vos damos poder cumplido e non fagades ende al dada en la muy noble e grande e nombrada cibdad de granada a veinte e siete dias del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro senor jesuchristo de

mill e quatrocientos e noventa e nueve anos. Yo el rrey, yo la rreyna. yo miguel perez de almazan secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores la fize escrebir por su mandado, rregistrada bachiller de herrera. alonso gomez chanciller joanes licenciatus, martinus doctor, licenciatus zapata fernandus tello licenciatus fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original en la cibdad de Badajoz a veintitres dias del mes de noviembre ano del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quinientos años testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original, blas vazquez e juan martin su hermano e garcia vazquez e otros. Yo Luis sanchez paleta escribano publico de numero en la dicha cibdad de badajoz y su tierra por el rrey y la rreyna nuestros señores presente en uno con los dichos testigos presente fui e de pedimiento e de parte del Señor ferrando de sotomayor rregidor de la dicha cibdad este traslado fize sacar segun que en mi presencia paso de la dicha carta original e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Luis sanchez paleta escribano publico.»

SOBRECARTA DE LOS REYES CATÓLICOS SOBRE LOS PLEITOS DE BADAJOZ

DADA EN OCAÑA A 31 DE DICIEMBRE DE 1499

«Don Fernando y Doña Isabel. Por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar de las islas de Canarias, Conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdenia, marqueses de Oristán y de Gociano a uos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Badajoz y al vuestro alcalde en el dicho oficio salud y gracia sepades que Fernando de la Rocha en nombre de la dicha ciudad nos hizo relación por su petición que ante nos en el dicho Consejo presentó diciendo que por sentencias dadas por el Lic. Trujillo nuestro juez comisario e por otros ciertos jueces después de él,

fueron restituidos á la dicha ciudad muchos términos, prados, pastos y montes dehesas y aguas y abrevaderos y veredas y otras cosas que estaban tomados y ocupados de lo público e común á la dicha ciudad y su tierra y fueron puestos en la posesión dellos y amparados y defendidos por nuestras cartas e mandamientos y algunas personas agora de aquellos á quienes fueron quitados los dichos términos y dehesas y sus arrendadores lo tornan á ocupar y defender contra nuestras cartas e mandamientos e no curando de las penas en que por ello caen e incurren en lo cual si así uviese de pasar ellos recibirían mucho agravio e daño e nos suplicaron y pidieron por merced que sobre ello proveyesemos de remedio con justicia mandándoles amparar y defender en la dicha su posesión ó como la nuestra merced fuesse e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que veades las dichas sentencias que por el dicho Lic. de Trujillo fueron dadas cerca de lo susodicho e las sentencias que por los del nuestro Consejo fueron dadas así en la ciudad de Murcia como en la villa de Medina del Campo y atento el tenor y forma dellas ampareis y defendais á la dicha ciudad y su tierra y vecinos y moradores de ella y de su tierra en la posesión de todo aquello que por virtud de las dichas sentencias y Cartas executorias y declaraciones fechas en nuestro Consejo le fuese restituido e no consintades ni dedes lugar que los mismos que lo tenían tomado ni ocupado ni sus arrendadores ni otros algunos los tornen á tomar ni ocupar sin que sobre ello primeramente sean llamados á juicio y oídos y vencidos por fuero y por derecho según y como y ante quien lo dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre esto habla y si algunas personas tentaren de lo tomar y ocupar executeis en ellos y en sus bienes las penas contenidas en las dichas sentencias y ley de manera que todo se guarde sin le dar otro entendimiento alguno e los unos y los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra cámara e demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos a qualquier escribano publico

que para esto fuere llamado que dé ende á el que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña á treinta y un dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y noventa y nueve años. Joannes doctor Sanchis. Joannes Licenciatus Martinez= Doctor Licenciatus Zapata e yo Alfonso del Mármol escribano de cámara del rey y de la reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del nuestro Consejo. Registrado Bachiller de Herrera. Francisco Diaz Chanciller.»

Católicos

INTRODUCCION

CUANDO CON SU MARCHA HACIA LOS DIOS EN EXTREMADURA

Desgranaba el siglo XV sus últimos años inquietos sobre Extremadura, en un decisivo período de transición. La raza extremeña, dando fin a sus invariables subyugamientos seculares, se iba acercando a su plenitud de destino, a través de la soberbia potencialidad de las últimas generaciones de pelárgicos castañecinos y lusitanos, de los que habían de traer los capillares universales. En aquellos rebeldes episodios, precedidos por la revolución de las ideas, no apuntaban las ideas o estructuras hacia lo nuevo, que cambiaría una tarde en la cara de su esfuerzo a empresas rebeldes, en los estrados límites de los platos internos.

Mientras se acercaba el instante de ruptura, los últimos paradigmas del orden extremeño, protagonistas de los grandes siglos históricos, de aquellos siglos que habían de nacer en la Extremadura, desde las abiertas villas del Guadiana a las alpujarras cuadradas del Tago, desde los límites bélicos y los picos de Uclés, desde las Ventanas a Portugal, abarcaban sus empresas las naciones, las rutas catalanas, los siglos de la historia española de Extremadura, y uno de sus más interesantes períodos.